



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2022-00040

**RV: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA ELIZABETH MEJIA ARANGO No. 2022-00040**

LUZ ESTRELLA LATORRE <luzelatorre@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 15:44

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (165 KB)

20230724 MEMORIAL LIQUIDACION.pdf; LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Buenas tardes

Les agradezco dar trámite a la solicitud antecedente, fijando en lista la liquidación remitida.

Gracias por su atención.

[FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.](#)

Atentamente,

LUZ ESTRELLA LATORRE S.

Apoderada parte actora

C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

T.P. No. 62.376 del C.S.J.

Teléfonos 601 9261319 - 310 2499476 (WhatsApp)

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 107, Bogotá

De: LUZ ESTRELLA LATORRE <luzelatorre@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 3:26 p. m.

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ELIZABETH MEJIA ARANGO No. 2022-00040

Buenas tardes.

Les agradezco ingresar el proceso de la referencia al Despacho con la solicitud contenida en el memorial adjunto.

Gracias por su atención.

[FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.](#)

Atentamente,

LUZ ESTRELLA LATORRE S.

Apoderada parte actora

C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

T.P. No. 62.376 del C.S.J.

Teléfonos 601 9261319 - 310 2499476 (WhatsApp)

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 107, Bogotá

Luz Estrella Latorre Suárez
Abogada

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA ELIZABETH MEJIA ARANGO
No. 2022-00040

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, respetuosamente presento ante su Despacho la liquidación del crédito en formato adjunto, para que de ella se dé trámite, en la suma total de **\$364,489,640.69**.

Atentamente,



LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ

C. C. No. 51.761.729

T. P. 62.376 del C. S. de la J

➤ **PAGARE No. 20400416943:**

PAGARE No. 20400416943		
COTIZACION UVR	24-jul-23	349.2097

		UVR	PESOS
CAPITAL		433,204.4162	\$ 151,279,184.22
	TASA %		
INTERESES		9.43	\$ 84,169,153.92
9-jun-16			
20-ene-22			
DIAS		2,051	
INTERESES		14.15	\$ 33,794,879.69
21-ene-22			
24-jul-23			
DIAS		549	
TOTAL OBLIGACION		771,007.2711	\$ 269,243,217.83

➤ **PAGARE No. 204139054177**

PAGARE No. 204139054177						
	VALOR	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DIAS	TASA % ANUAL	INTERESES CAUSADOS
CAPITAL	\$ 24,123,161.62	13-abr-16	21-ene-22	2110	10.200	\$ 14,935,277.22
CAPITAL	\$ 24,123,161.62	22-ene-22	24-jul-23	549	15.300	\$ 5,829,005.11
TOTAL INTERESES						\$ 20,764,282.34
TOTAL LIQUIDACION						\$ 44,887,443.96

PAGARE No. 1003872943 - 4831619158479133 - 4988589007592959 -5434211003309984				
CAPITAL				\$ 29,894,121.79
LIQUIDACION INTERESES				
DESDE	HASTA	TASA EFECTIVA ANUAL	DIAS	VALOR INTERESES
30-dic-21	31-dic-21	26.19	2	\$43,495.95
1-ene-22	31-ene-22	26.49	31	\$681,909.83
1-feb-22	28-feb-22	27.45	28	\$638,239.50
1-mar-22	31-mar-22	27.71	31	\$713,315.27
1-abr-22	30-abr-22	28.58	30	\$711,978.33
1-may-22	31-may-22	29.57	31	\$761,195.68
1-jun-22	30-jun-22	30.60	30	\$762,300.11
1-jul-22	31-jul-22	31.92	31	\$821,689.76
1-ago-22	31-ago-22	33.32	31	\$857,728.79
1-sep-22	30-sep-22	35.25	30	\$878,139.83
1-oct-22	31-oct-22	36.92	31	\$950,400.56
1-nov-22	30-nov-22	38.67	30	\$963,338.07
1-dic-22	31-dic-22	41.46	31	\$1,067,269.97
1-ene-23	31-ene-23	43.26	31	\$1,113,605.86
1-feb-23	28-feb-23	45.27	28	\$1,052,572.03
1-mar-23	31-mar-23	46.26	31	\$1,190,832.34
1-abr-23	30-abr-23	47.09	30	\$1,173,095.16
1-may-23	31-may-23	45.41	31	\$1,168,951.51
1-jun-23	30-jun-23	44.64	30	\$1,112,061.33
1-jul-23	24-jul-23	44.04	24	\$877,691.42
TOTAL INTERESES				\$17,539,811.29
SALDO PAGARE				\$ 32,819,167.61
TOTAL PAGARE				\$ 50,358,978.90

TOTAL LIQUIDACION	\$ 364,489,640.69
--------------------------	--------------------------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 002

2010-00112

11001310300220100011200 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO NOTIFICADO EL 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lizette Daniela Rodriguez <lizettedanielar01@gmail.com>

Mié 25/10/2023 14:27

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

110013103-002-2010-00112-00 - RECURSO.pdf;

Bogotá, 25 de octubre de 2023.

Doctora,

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO GARCIA – JUANITA MARRUGO

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS

RADICADO: 11001310300220100011200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO NOTIFICADO EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto notificado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, el cual anexo al presente en archivo PDF.

Cordialmente,

Lizette Daniela Rodríguez
Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

--

mi dirección electrónica principal es Lizettedanielar@gmail.com
y estaré usando esta esta dirección alterna por cuestiones de almacenamiento.

Si requieren validar o más información con gusto 3135435277

Bogotá, 25 de octubre de 2023.

Doctora,

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO GARCIA – JUANITA MARRUGO
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS
RADICADO: 11001310300220100011200
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO NOTIFICADO EL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto notificado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso de acuerdo con los siguientes argumentos, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda hacer otras manifestaciones:

SUSTENTACIÓN

La suscrita no comparte la decisión adoptada en el auto objeto de recurso, en donde se indica:

“El despacho niega la petición de terminación allegada teniendo en cuenta que el presente asunto ya cuenta con sentencia de primera y segunda instancia, desde antes de la terminación del proceso liquidatario.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta lo estipulado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr. José Alfonso Isaza Dávila, expediente 110013103024-2014-00707-01, donde no es procedente la terminación de los procesos que se llevan con anterioridad a la resolución 2083 de 2023, para lo cual estipulo “...sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida...”

Pues tal negativa desconoce de plano la situación actual de la hoy liquidada y los pronunciamientos de las demás sentencias que se han desarrollado en torno al tema, pues como bien se sustentó en la solicitud de terminación, SALUDCOOP desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce directamente en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, como bien lo establece la Resolución No. 2083 de 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA”, en ese sentido dar continuidad al proceso judicial, teniendo en cuenta la liquidación de la entidad solo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario

Así, es preciso hacer alusión a lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo:

"(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este e/ cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada." (Cursiva fuera del texto original)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

“Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señalo:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.”

Del mismo modo en recientes pronunciamientos se ha indicado:

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acertó está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad (...)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presenta asunto acaeció con las convocadas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Por lo tanto, el Despacho dispone DAR POR FINALIZADO el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA y se ORDENA continuar el proceso con la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESSO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento de fecha 20 de septiembre de 2023, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C, dentro del proceso con radicado 25000234100020180030900, demandantes CONSEJURÍDICAS SAS/CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA, demandado SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADADA, ante la solicitud de terminación y/o desvinculación del proceso en razón a la liquidación de la extinta entidad el Tribunal resolvió lo siguiente:

“Problema jurídico Consiste en: ¿Procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la demandada?

Caso concreto: El proceso se planteó para decidir sobre la ilegalidad de las resoluciones 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017, mediante las cuales Saludcoop en Liquidación graduó y calificó las acreencias y resolvió el recurso de reposición, respectivamente, entre otras que propuso.

En el desarrollo procesal, luego de la radicación de la demanda y del auto inadmisorio, fue subsanada, se admitió y se contestó cuando en la empresa demandada no había concluido su trámite de liquidación; se propusieron excepciones de mérito ante las cuales se pronunció la demandante; y hubo cambio de Despacho sustanciador. El proceso se encuentra para convocar a audiencia inicial (Artículo 180, CPACA).

No obstante y por ser un hecho notorio y ya decidido en varios procesos de esta Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, se encuentra que la empresa demandada podría ser desvinculada del proceso como consecuencia de la terminación de su existencia legal declarada mediante la Resolución 2083 de 2023, puesto que el registro mercantil de Saludcoop se encuentra cancelado, por lo que carece de personería jurídica, desapareció de la vida jurídica, que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer

obligaciones y en la imposibilidad de ser parte de un proceso y no aparece que exista subrogatario legal, ni sustituto procesal, ni cualquier otra figura jurídico procesal para el efecto.

Esta circunstancia impone que se realice en este momento procesal el control de legalidad que establece el artículo 207, CPACA, y se adopte la decisión que corresponde, ya convocar a la audiencia inicial, ya declarar la terminación del proceso por inexistencia de la demandada (Artículo 101.2, CGP). Además y por sustracción de materia y desigualdad procesal negativa -La demandada no puede presentar alegatos porque desapareció-, no procede aplicar el artículo 182A.3, CPACA.

Para decidir se encuentra que el artículo 53 del Código General del Proceso - CGP- establece: "CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley", prescripción que concuerda con el artículo 633, del Código Civil y el artículo 159, CPACA.

Ante lo anterior, se debe precisar que solo pueden ser partes procesales los sujetos de derecho esto es, los que tengan la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones; así, gozan de este atributo las personas naturales mayores de edad y las ficciones legales a las que se dote de personería jurídica; en este último caso, es claro que cuando esta se pierde o se extingue, desaparece en consecuencia dicha capacidad procesal.

*En casos similares al del presente proceso, el Consejo de Estado ha determinado que cuando de una empresa se inscribe la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue su vida jurídica, queda sin representación legal y judicial, desaparece como sujeto de derecho, y por tanto no puede ser parte o continuar en esta condición dentro de un litigio judicial; implica que cuando se ordena la supresión o disolución de una persona jurídica, tiene capacidad jurídica con algunas restricciones durante el trámite liquidatorio, pero desaparece totalmente del mundo jurídico con dicha inscripción. **Entre otras providencias de nuestra Alta Corte en este sentido: M.P. Oswaldo Giraldo López, 19 de julio de 2018, rad. 680012333 00020150014402; M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 10 de abril de 2019, rad. 23001233300020150001801; M.P. Milton Chaves García, 24 de septiembre de 2020, rad. 19001233300020140053601, 23645; M.P. Nubia Margoth Peña Garzón, 2 de julio de 2021 rad 05001233300020150196601.***

En el caso concreto, sobre Saludcoop se demuestra del documento tomado en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá.

De que como lo reconocen las partes de manera expresa (fl. 1-158, 182- 242 USB, 264-275) y consta en el documento anterior, se profirió entre otras decisiones, la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 para la toma de posesión e intervención con fines de liquidación.

Por su parte, el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 faculta al liquidador para declarar terminada la existencia legal de la entidad en liquidación. Y como también se demuestra en el anterior documento, se probó que la Eps en liquidación concluyó su trámite liquidatorio con la expedición de la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023 -Posterior a la fecha de contestación de la demanda- en la que se declaró “terminada la existencia legal” de Saludcoop en Liquidación, acto administrativo que el 27 de enero de 2023 se inscribió en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde además, su matrícula aparece “cancelada”.

Lo anterior acredita de manera suficiente e idónea que la demandada Saludcoop en Liquidación ha dejado de existir en el transcurso del proceso; luego, desaparecieron las iniciales condición de sujeto de derecho y capacidad para intervenir como parte con las que se le demandó, y en consecuencia, no hay posibilidades jurídicas ni fácticas que posibiliten el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra, por lo que procede decidir de oficio, como lo ha determinado esta Sección entre otros, en los procesos 2021-00702 y 2021-00980, del 8 y 16 de junio de 2023, ambos de M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno- la terminación del proceso por inexistencia de la empresa demandada. Se anota que además de estas dos providencias, respaldan la presente decisión entre otras: M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, 10 de agosto de 2023, rad. 25000234100020210095900; M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, 13 de julio y 4 de agosto de 2023, rad. 25000 234100020210024500 y 25000234100020210080600, respectivamente; y M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, ambas del 2 de marzo de 2023, rad. 25000234100020180035100 y 25000234100020180024600, estas dos últimas precisa y exactamente referidas al caso de Saludcoop en Liquidación.

Se debe tener presente también que frente a la empresa demandada, no existe subrogatario legal, ni sucesor procesal, ni legatario o sustituto de sus obligaciones, y ante la declaratoria de inexistencia de la Eps en Liquidación demandada, también desapareció la calidad que ostentó la Agente Especial Liquidadora y sus efectos institucionales, lo que impide que en su contra se continúe en este caso, porque se recuerda que su vinculación surge frente a las consecuencias de la nulidad pedida que ya no es posible declarar y en las pretensiones solo se piden en su contra “en su calidad de Agente Especial Liquidadora” y no a título personal, por lo que lo accesorio sigue a lo principal; lo que no obsta para que frente a reproches individuales se le endilgue otro tipo responsabilidad por medio de acciones distintas a la referida aquí a los actos administrativos demandados; de ahí que no hay alguien con quien subsista el proceso.

Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que procede declarar la terminación del proceso ante la inexistencia de la empresa demandada.” (Cursiva y negrita fuera del texto original)

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

(...) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a SALUDCOOP EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendría ningún efecto favorable para la Litis.

Así, en atención a los postulados normativos y jurisprudenciales, en el presente asunto debe decretarse el hecho de la pérdida de capacidad para ser parte de SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA, pues las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que en efecto ocurrió con SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADA, pues una vez surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

Ahora bien, Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe” . (Cursiva fuera del texto original)”

Así las cosas, una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

De esta manera, en atención a la liquidación de SALUDCOOP E.P.S., es procedente y conforme a derecho generar la terminación del proceso en contra de la entidad, ello al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en las mencionadas resoluciones que fueron allegadas al Despacho, las que dan cuenta de que a la fecha SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito se analicen las Resoluciones ya mencionadas, así como los pronunciamientos jurisprudenciales que se han desarrollado en torno al tema y en tal virtud se acceda a la solicitud de terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA.

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Revocar el auto notificado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar acceder a la desvinculación de la extinta entidad por las razones ya expuestas.
2. Solicito que en caso de no acceder a la petición anterior se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada al correo Lizettedanielar@gmail.com o al 3135435277.

Atentamente:

Lizette Daniela Rodríguez

CC. 1.088.335.442

TP. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2022-00207

RAD. 2022-00207 - Aporta liquidación de crédito DE MARIA y aporta acuerdo de pago de DIANA - BANCOLOMBIA S.A. Contra Maria Fontalvo Rudas CC 22381928 Y Diana Luz Fontalvo Molina CC 32834957

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mar 06/06/2023 11:18

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

APORTA LIQUIDACION.pdf; MARIA_FONTALVO_RUDAS___-55444000143.pdf; Acuerdo de pago.pdf;

Señor

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-,

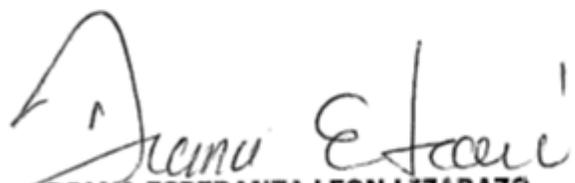
Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra

Maria Fontalvo Rudas CC 22381928 Y Diana Luz Fontalvo Molina CC 32834957

Radicado: 11001310304720220020700

Asunto: Aporta liquidación de crédito DE MARIA y aporta acuerdo de pago de DIANA

Del señor Juez,


DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

--

Señor

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **Maria Fontalvo Rudas CC 22381928 Y Diana Luz Fontalvo Molina CC 32834957**

Radicado: 11001310304720220020700

Asunto: Aporta liquidación de crédito DE MARIA y aporta acuerdo de pago de DIANA

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito allegar la **liquidación de crédito** de la obligación base de la presente ejecución de acuerdo con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

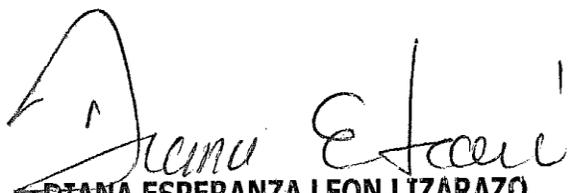
ES PRECISO INDICARLE QUE **UNICAMENTE** SE ALLEGAN LA OBLIGACION CORRESPONDIENTE A LA DEMANDADA Maria Fontalvo Rudas (obligación No. 55444000143), YA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO EN CONTRA DE Diana Luz Fontalvo Molina, por lo que no se allega liquidación de crédito respecto de las obligaciones en cabeza de Diana.

Igualmente me permito aportarle ACTA DE ACUERDO NEGOCIACION DE DEUDAS celebrada entre los acreedores y Diana Luz Fontalvo Molina, en la que consta que se tiene actualmente acuerdo de pago sobre las obligaciones que figuran en cabeza de la misma.

Anexo liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 2 folios útiles.

Sin otro particular

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ACTA DE ACUERDO
DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Deudora

**DIANA LUZ FONTALVO MOLINA
C.C. 32.834.957**

Radicado: 2-478-22

Barranquilla, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la Señora **DIANA LUZ FONTALVO MOLINA**, se elabora este Acta de Acuerdo.

I. CONSIDERACIONES

La señora **DIANA LUZ FONTALVO MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.834.957**, en calidad de deudora presentó solicitud de negociación pasivos, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con el objeto de normalizar las relaciones crediticias con sus acreedores (Artículo 531 C.G.P.), que fue admitida por llenar los supuestos de insolvencia (Artículo 538 C.G.P.), el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A las entidades que administran bases de datos de carácter crediticio, financiero, comercial y de servicios, se les comunicó sobre la aceptación de solicitud de negociación de deudas según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y se citó a los acreedores.

Al iniciar la audiencia de negociación de deudas, se realizó el control de legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y a las partes asistentes se les consultó si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión, quedando éste en firme ante la ausencia de reparos.

A continuación, se relaciona la asistencia por medios electrónicos de los participantes a la presente audiencia así:

ACREEDORES	ASISTENCIA POR MEDIOS ELECTRÓNICO
PRIMERA CLASE - FISCO	
ALCALDÍA DE BOGOTÁ	AUSENTE
DIAN	AUSENTE
TERCERA CLASE	
BANCOLOMBIA CAMILO ANDRES CANAL DONATO C.C. 13.270.366 T.P. 193.288 tel: 3185865601 correo: camilo.canal@phrlegal.com	PRESENTE
QUINTA CLASE	
BANCO FALABELLA	AUSENTE
BANCO BBVA WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ C.C 1.111.198.505 - T.P 366.476 E-mail: artazu10@hotmail.com – CEL: 3102909109 - Apoderado sustituto	PRESENTE
JFK COOPERATIVA FINANCIERA INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, CC 1014255010. T.P. 279.013.E-mail: juridicobogota@jfk.com.co. Cel. 3232315694	PRESENTE
GAREN BECKET CERVANTES CASTILLO C.C.72270567 CEL: 3008092249 E-mail: garencercas@gmail.com	PRESENTE
MARIA DEL PILAR BARCENAS FONTALVO	PRESENTE

C.C. 22669458 CEL: 3188012068 E-mail: pbarcenaf@gmail.com	
CENTRO FINANCIERO CREDITO 1	AUSENTE
DEUDORA	
DIANA LUZ FONTALVO MOLINA Dra. JULIETH DAYANNA RAMIREZ BARBOSA C.C. 1.076.659.931 T.P: 344.152. Tú	PRESENTE

II. NEGOCIACIÓN

Según lo advertido en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se corrió traslado a los acreedores de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el deudor en su solicitud.

Siguiendo lo indicado, y quedando definidas todas las acreencias en su correspondiente clase, cuantía y en consecuencia su derecho de voto, se establecieron de la siguiente manera:

ACREEDORES	CAPITAL DEFINIDO	DERECHOS DE VOTO
PRIMERA CLASE - FISCO		
ALCALDÍA DE BOGOTA	\$1.000.000	0,20%
ALCALDÍA DE BOGOTA	\$800.000	0,16%
DIAN	\$0	0,00%
TERCERA CLASE		
BANCOLOMBIA 1429	\$145.119.043	28,88%
BANCOLOMBIA 9345	\$22.146.531	4,41%
BANCOLOMBIA PAGARE 0143	\$52.126.858	10,37%
QUINTA CLASE		
BANCO FALABELLA	\$8.500.000	1,69%
BANCO BBVA TC 6955	\$4.364.261	0,87%
BANCO BBVA LIBRE INV. 2584	\$29.729.643	5,92%
BANCO BBVA TC 8693	\$3.207.785	0,64%
JFK COOPERATIVA FINANCIERA 4133	\$11.754.070	2,34%
GAREN BECKET CERVANTES CASTILLO	\$120.000.000	23,88%
MARIA DEL PILAR BARCENAS FONTALVO	\$100.000.000	19,90%
CENTRO FINANCIERO CREDITO 1	\$3.700.000	0,74%

III. ACUERDO DE PAGO

Habiéndose agotado las etapas de la negociación de pasivos de la referencia, donde se determinaron los capitales, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso y luego de discutirse diferentes propuestas de pago, se obtuvo el **87,44%** de votos positivos, así:

ACREEDORES	DERECHOS DE VOTO	SENTIDO DE VOTO
PRIMERA CLASE - FISCO		
ALCALDÍA DE BOGOTA	0,20%	AUSENTE
ALCALDÍA DE BOGOTA	0,16%	AUSENTE
DIAN	0,00%	AUSENTE
TERCERA CLASE		
BANCOLOMBIA 1429	28,88%	POSITIVO
BANCOLOMBIA 9345	4,41%	POSITIVO
BANCOLOMBIA PAGARE 0143	10,37%	POSITIVO
QUINTA CLASE		

BANCO FALABELLA	1,69%	AUSENTE
BANCO BBVA TC 6955	0,87%	NEGATIVO
BANCO BBVA LIBRE INV. 2584	5,92%	NEGATIVO
BANCO BBVA TC 8693	0,64%	NEGATIVO
JFK COOPERATIVA FINANCIERA 4133	2,34%	NEGATIVO
GAREN BECKET CERVANTES CASTILLO	23,88%	POSITIVO
MARIA DEL PILAR BARCENAS FONTALVO	19,90%	POSITIVO
CENTRO FINANCIERO CREDITO 1	0,74%	AUSENTE

Los siguientes son los detalles de pago:

- Condonación de intereses causados hasta la fecha de celebración del acuerdo de pago para **todos** los acreedores.
- Se levantan las medidas cautelares existentes de los procesos ejecutivos, de ejecución de garantía mobiliaria, cobros coactivos y de restitución de bienes que se encuentren hasta la fecha del acuerdo de pago.
- Se solicitan tres meses de gracia contados a partir del acuerdo de pago.

CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE:

Se pagarán los créditos de primera clase durante **dos (02) cuotas mensuales** por valor de **\$902.701..** El deudor inicia el pago a los tres meses siguientes a la celebración del acuerdo. Esta cuota se paga a cada acreedor según el derecho de voto por clase, así:

- Se reconoce tasa de interés futura del 0,2% mensual.

ACREEDOR	CAPITAL	DERECHO DE VOTO POR CLASE	CUOTA FIJA
ALCALDIA DE BOGOTA-PREDIAL	\$ 1.000.000	55,56%	\$ 501.500
ALCALDIA DE BOGOTA GARAJE	\$ 800.000	44,44%	\$ 401.200
DIAN	\$ -	0,00%	\$ -
TOTAL PRIMERA CLASE - FISCO	\$ 1.800.000	100%	\$ 902.701

P	INTERESES	CUOTA	AMORTIZACIÓN	SALDO	FECHA DE PAGO
0				\$ 1.800.000	
1	\$ 3.600	\$902.701	\$899.101	\$ 900.899	28/05/2023
2	\$ 1.802	\$902.701	\$900.899	\$ -	28/06/2023

CRÉDITOS DE TERCERA CLASE:

Una vez cancelados los créditos de primera clase se inicia con los pagos a los acreedores de segunda clase en 120 cuotas mensuales de **\$2.439.674**

- Se reconoce tasa de interés futura del 0,503% mensual.
- Se reconocen los seguros de la obligación.

ACREEDOR	CAPITAL	DERECHO DE VOTO POR CLASE	CUOTA FIJA
BANCOLOMBIA - OBLIGACION 1429	\$ 145.119.043	66,15%	\$ 1.613.744
BANCOLOMBIA - OBLIGACION 9345	\$ 22.146.531	10,09%	\$ 246.272
BANCOLOMBIA - PAGARE CODEUDOR 0143	\$ 52.126.858	23,76%	\$ 579.658
TOTAL TERCERA CLASE	\$ 219.392.432	100,00%	\$ 2.439.674

P	INTERESES	CUOTA	AMORTIZACIÓN	SALDO	FECHA DE PAGO
0				\$ 219.392.432	
1	\$ 1.103.544	\$ 2.439.674	\$ 1.336.130	\$ 218.056.302	28/07/2023
2	\$ 1.096.823	\$ 2.439.674	\$ 1.342.851	\$ 216.713.451	28/08/2023
3	\$ 1.090.069	\$ 2.439.674	\$ 1.349.605	\$ 215.363.846	28/09/2023
4	\$ 1.083.280	\$ 2.439.674	\$ 1.356.394	\$ 214.007.452	28/10/2023
5	\$ 1.076.457	\$ 2.439.674	\$ 1.363.216	\$ 212.644.236	28/11/2023
6	\$ 1.069.601	\$ 2.439.674	\$ 1.370.073	\$ 211.274.162	28/12/2023
7	\$ 1.062.709	\$ 2.439.674	\$ 1.376.965	\$ 209.897.197	28/01/2024
8	\$ 1.055.783	\$ 2.439.674	\$ 1.383.891	\$ 208.513.306	28/02/2024
9	\$ 1.048.822	\$ 2.439.674	\$ 1.390.852	\$ 207.122.454	28/03/2024
10	\$ 1.041.826	\$ 2.439.674	\$ 1.397.848	\$ 205.724.606	28/04/2024
11	\$ 1.034.795	\$ 2.439.674	\$ 1.404.879	\$ 204.319.727	28/05/2024
12	\$ 1.027.728	\$ 2.439.674	\$ 1.411.946	\$ 202.907.781	28/06/2024
13	\$ 1.020.626	\$ 2.439.674	\$ 1.419.048	\$ 201.488.734	28/07/2024
14	\$ 1.013.488	\$ 2.439.674	\$ 1.426.186	\$ 200.062.548	28/08/2024
15	\$ 1.006.315	\$ 2.439.674	\$ 1.433.359	\$ 198.629.189	28/09/2024
16	\$ 999.105	\$ 2.439.674	\$ 1.440.569	\$ 197.188.620	28/10/2024
17	\$ 991.859	\$ 2.439.674	\$ 1.447.815	\$ 195.740.804	28/11/2024
18	\$ 984.576	\$ 2.439.674	\$ 1.455.098	\$ 194.285.707	28/12/2024
19	\$ 977.257	\$ 2.439.674	\$ 1.462.417	\$ 192.823.290	28/01/2025
20	\$ 969.901	\$ 2.439.674	\$ 1.469.773	\$ 191.353.517	28/02/2025
21	\$ 962.508	\$ 2.439.674	\$ 1.477.166	\$ 189.876.351	28/03/2025
22	\$ 955.078	\$ 2.439.674	\$ 1.484.596	\$ 188.391.755	28/04/2025
23	\$ 947.611	\$ 2.439.674	\$ 1.492.063	\$ 186.899.692	28/05/2025
24	\$ 940.105	\$ 2.439.674	\$ 1.499.568	\$ 185.400.124	28/06/2025
25	\$ 932.563	\$ 2.439.674	\$ 1.507.111	\$ 183.893.012	28/07/2025
26	\$ 924.982	\$ 2.439.674	\$ 1.514.692	\$ 182.378.320	28/08/2025
27	\$ 917.363	\$ 2.439.674	\$ 1.522.311	\$ 180.856.009	28/09/2025
28	\$ 909.706	\$ 2.439.674	\$ 1.529.968	\$ 179.326.041	28/10/2025
29	\$ 902.010	\$ 2.439.674	\$ 1.537.664	\$ 177.788.377	28/11/2025
30	\$ 894.276	\$ 2.439.674	\$ 1.545.398	\$ 176.242.979	28/12/2025
31	\$ 886.502	\$ 2.439.674	\$ 1.553.172	\$ 174.689.807	28/01/2026
32	\$ 878.690	\$ 2.439.674	\$ 1.560.984	\$ 173.128.823	28/02/2026
33	\$ 870.838	\$ 2.439.674	\$ 1.568.836	\$ 171.559.987	28/03/2026
34	\$ 862.947	\$ 2.439.674	\$ 1.576.727	\$ 169.983.259	28/04/2026
35	\$ 855.016	\$ 2.439.674	\$ 1.584.658	\$ 168.398.601	28/05/2026
36	\$ 847.045	\$ 2.439.674	\$ 1.592.629	\$ 166.805.972	28/06/2026
37	\$ 839.034	\$ 2.439.674	\$ 1.600.640	\$ 165.205.332	28/07/2026
38	\$ 830.983	\$ 2.439.674	\$ 1.608.691	\$ 163.596.641	28/08/2026
39	\$ 822.891	\$ 2.439.674	\$ 1.616.783	\$ 161.979.858	28/09/2026
40	\$ 814.759	\$ 2.439.674	\$ 1.624.915	\$ 160.354.943	28/10/2026
41	\$ 806.585	\$ 2.439.674	\$ 1.633.089	\$ 158.721.855	28/11/2026
42	\$ 798.371	\$ 2.439.674	\$ 1.641.303	\$ 157.080.552	28/12/2026
43	\$ 790.115	\$ 2.439.674	\$ 1.649.559	\$ 155.430.993	28/01/2027

44	\$ 781.818	\$ 2.439.674	\$ 1.657.856	\$ 153.773.137	28/02/2027
45	\$ 773.479	\$ 2.439.674	\$ 1.666.195	\$ 152.106.942	28/03/2027
46	\$ 765.098	\$ 2.439.674	\$ 1.674.576	\$ 150.432.366	28/04/2027
47	\$ 756.675	\$ 2.439.674	\$ 1.682.999	\$ 148.749.366	28/05/2027
48	\$ 748.209	\$ 2.439.674	\$ 1.691.465	\$ 147.057.902	28/06/2027
49	\$ 739.701	\$ 2.439.674	\$ 1.699.973	\$ 145.357.929	28/07/2027
50	\$ 731.150	\$ 2.439.674	\$ 1.708.524	\$ 143.649.406	28/08/2027
51	\$ 722.557	\$ 2.439.674	\$ 1.717.117	\$ 141.932.288	28/09/2027
52	\$ 713.919	\$ 2.439.674	\$ 1.725.755	\$ 140.206.534	28/10/2027
53	\$ 705.239	\$ 2.439.674	\$ 1.734.435	\$ 138.472.099	28/11/2027
54	\$ 696.515	\$ 2.439.674	\$ 1.743.159	\$ 136.728.939	28/12/2027
55	\$ 687.747	\$ 2.439.674	\$ 1.751.927	\$ 134.977.012	28/01/2028
56	\$ 678.934	\$ 2.439.674	\$ 1.760.740	\$ 133.216.272	28/02/2028
57	\$ 670.078	\$ 2.439.674	\$ 1.769.596	\$ 131.446.676	28/03/2028
58	\$ 661.177	\$ 2.439.674	\$ 1.778.497	\$ 129.668.179	28/04/2028
59	\$ 652.231	\$ 2.439.674	\$ 1.787.443	\$ 127.880.736	28/05/2028
60	\$ 643.240	\$ 2.439.674	\$ 1.796.434	\$ 126.084.302	28/06/2028
61	\$ 634.204	\$ 2.439.674	\$ 1.805.470	\$ 124.278.832	28/07/2028
62	\$ 625.123	\$ 2.439.674	\$ 1.814.551	\$ 122.464.281	28/08/2028
63	\$ 615.995	\$ 2.439.674	\$ 1.823.679	\$ 120.640.602	28/09/2028
64	\$ 606.822	\$ 2.439.674	\$ 1.832.852	\$ 118.807.751	28/10/2028
65	\$ 597.603	\$ 2.439.674	\$ 1.842.071	\$ 116.965.680	28/11/2028
66	\$ 588.337	\$ 2.439.674	\$ 1.851.337	\$ 115.114.343	28/12/2028
67	\$ 579.025	\$ 2.439.674	\$ 1.860.649	\$ 113.253.694	28/01/2029
68	\$ 569.666	\$ 2.439.674	\$ 1.870.008	\$ 111.383.686	28/02/2029
69	\$ 560.260	\$ 2.439.674	\$ 1.879.414	\$ 109.504.272	28/03/2029
70	\$ 550.806	\$ 2.439.674	\$ 1.888.867	\$ 107.615.405	28/04/2029
71	\$ 541.305	\$ 2.439.674	\$ 1.898.368	\$ 105.717.036	28/05/2029
72	\$ 531.757	\$ 2.439.674	\$ 1.907.917	\$ 103.809.119	28/06/2029
73	\$ 522.160	\$ 2.439.674	\$ 1.917.514	\$ 101.891.605	28/07/2029
74	\$ 512.515	\$ 2.439.674	\$ 1.927.159	\$ 99.964.446	28/08/2029
75	\$ 502.821	\$ 2.439.674	\$ 1.936.853	\$ 98.027.593	28/09/2029
76	\$ 493.079	\$ 2.439.674	\$ 1.946.595	\$ 96.080.998	28/10/2029
77	\$ 483.287	\$ 2.439.674	\$ 1.956.387	\$ 94.124.612	28/11/2029
78	\$ 473.447	\$ 2.439.674	\$ 1.966.227	\$ 92.158.384	28/12/2029
79	\$ 463.557	\$ 2.439.674	\$ 1.976.117	\$ 90.182.267	28/01/2030
80	\$ 453.617	\$ 2.439.674	\$ 1.986.057	\$ 88.196.210	28/02/2030
81	\$ 443.627	\$ 2.439.674	\$ 1.996.047	\$ 86.200.163	28/03/2030
82	\$ 433.587	\$ 2.439.674	\$ 2.006.087	\$ 84.194.076	28/04/2030
83	\$ 423.496	\$ 2.439.674	\$ 2.016.178	\$ 82.177.898	28/05/2030
84	\$ 413.355	\$ 2.439.674	\$ 2.026.319	\$ 80.151.579	28/06/2030
85	\$ 403.162	\$ 2.439.674	\$ 2.036.511	\$ 78.115.068	28/07/2030
86	\$ 392.919	\$ 2.439.674	\$ 2.046.755	\$ 76.068.312	28/08/2030
87	\$ 382.624	\$ 2.439.674	\$ 2.057.050	\$ 74.011.262	28/09/2030
88	\$ 372.277	\$ 2.439.674	\$ 2.067.397	\$ 71.943.865	28/10/2030
89	\$ 361.878	\$ 2.439.674	\$ 2.077.796	\$ 69.866.068	28/11/2030

90	\$ 351.426	\$ 2.439.674	\$ 2.088.248	\$ 67.777.821	28/12/2030
91	\$ 340.922	\$ 2.439.674	\$ 2.098.752	\$ 65.679.069	28/01/2031
92	\$ 330.366	\$ 2.439.674	\$ 2.109.308	\$ 63.569.761	28/02/2031
93	\$ 319.756	\$ 2.439.674	\$ 2.119.918	\$ 61.449.843	28/03/2031
94	\$ 309.093	\$ 2.439.674	\$ 2.130.581	\$ 59.319.262	28/04/2031
95	\$ 298.376	\$ 2.439.674	\$ 2.141.298	\$ 57.177.964	28/05/2031
96	\$ 287.605	\$ 2.439.674	\$ 2.152.069	\$ 55.025.895	28/06/2031
97	\$ 276.780	\$ 2.439.674	\$ 2.162.894	\$ 52.863.001	28/07/2031
98	\$ 265.901	\$ 2.439.674	\$ 2.173.773	\$ 50.689.228	28/08/2031
99	\$ 254.967	\$ 2.439.674	\$ 2.184.707	\$ 48.504.521	28/09/2031
100	\$ 243.978	\$ 2.439.674	\$ 2.195.696	\$ 46.308.825	28/10/2031
101	\$ 232.933	\$ 2.439.674	\$ 2.206.741	\$ 44.102.084	28/11/2031
102	\$ 221.833	\$ 2.439.674	\$ 2.217.840	\$ 41.884.244	28/12/2031
103	\$ 210.678	\$ 2.439.674	\$ 2.228.996	\$ 39.655.248	28/01/2032
104	\$ 199.466	\$ 2.439.674	\$ 2.240.208	\$ 37.415.040	28/02/2032
105	\$ 188.198	\$ 2.439.674	\$ 2.251.476	\$ 35.163.563	28/03/2032
106	\$ 176.873	\$ 2.439.674	\$ 2.262.801	\$ 32.900.762	28/04/2032
107	\$ 165.491	\$ 2.439.674	\$ 2.274.183	\$ 30.626.579	28/05/2032
108	\$ 154.052	\$ 2.439.674	\$ 2.285.622	\$ 28.340.957	28/06/2032
109	\$ 142.555	\$ 2.439.674	\$ 2.297.119	\$ 26.043.838	28/07/2032
110	\$ 131.001	\$ 2.439.674	\$ 2.308.673	\$ 23.735.164	28/08/2032
111	\$ 119.388	\$ 2.439.674	\$ 2.320.286	\$ 21.414.878	28/09/2032
112	\$ 107.717	\$ 2.439.674	\$ 2.331.957	\$ 19.082.921	28/10/2032
113	\$ 95.987	\$ 2.439.674	\$ 2.343.687	\$ 16.739.234	28/11/2032
114	\$ 84.198	\$ 2.439.674	\$ 2.355.476	\$ 14.383.759	28/12/2032
115	\$ 72.350	\$ 2.439.674	\$ 2.367.324	\$ 12.016.435	28/01/2033
116	\$ 60.443	\$ 2.439.674	\$ 2.379.231	\$ 9.637.204	28/02/2033
117	\$ 48.475	\$ 2.439.674	\$ 2.391.199	\$ 7.246.005	28/03/2033
118	\$ 36.447	\$ 2.439.674	\$ 2.403.227	\$ 4.842.779	28/04/2033
119	\$ 24.359	\$ 2.439.674	\$ 2.415.315	\$ 2.427.464	28/05/2033
120	\$ 12.210	\$ 2.439.674	\$ 2.427.464	\$ 0	28/06/2033

CRÉDITOS DE QUINTA CLASE:

Una vez cancelados los créditos de primera y tercera clase se inicia con los pagos a los acreedores de quinta clase en 70 cuotas mensuales de \$4.309.766

- Se reconoce tasa de interés futura del 0,2%.

ACREEDOR	CAPITAL	DERECHO DE VOTO POR CLASE	CUOTA FIJA
FALABELLA TC	\$ 8.500.000	3,02%	\$ 130.248
BANCO BBVA - TARJETA DE CREDITO 6955	\$ 4.364.261	1,55%	\$ 66.875
BANCO BBVA - TARJETA DE CREDITO 8693	\$ 3.207.785	1,14%	\$ 49.154
BANCO BBVA - CREDITO 2584	\$ 29.729.643	10,57%	\$ 455.556
JFK COOPERATIVA FINANCIERA - PRESTAMO 4133-7	\$ 11.754.070	4,18%	\$ 180.111
GAREN BECKET CERVANTES CASTILLO	\$ 120.000.000	42,67%	\$ 1.838.796
MARIA DEL PILAR BARCENA FONTALVO	\$ 100.000.000	35,55%	\$ 1.532.330

CENTRO FINANCIERO CREDITO 1	\$ 3.700.000	1,32%	\$ 56.696
TOTAL QUINTA CLASE	\$ 281.255.759	100,00%	\$ 4.309.766

P	INTERESES	CUOTA FIJA	AMORTIZACIÓN	SALDO	FECHA DE PAGO
0				\$ 281.255.759	
1	\$ 562.512	\$ 4.309.766	\$ 3.747.254	\$ 277.508.505	28/07/2033
2	\$ 555.017	\$ 4.309.766	\$ 3.754.749	\$ 273.753.756	28/08/2033
3	\$ 547.508	\$ 4.309.766	\$ 3.762.258	\$ 269.991.498	28/09/2033
4	\$ 539.983	\$ 4.309.766	\$ 3.769.783	\$ 266.221.715	28/10/2033
5	\$ 532.443	\$ 4.309.766	\$ 3.777.322	\$ 262.444.393	28/11/2033
6	\$ 524.889	\$ 4.309.766	\$ 3.784.877	\$ 258.659.516	28/12/2033
7	\$ 517.319	\$ 4.309.766	\$ 3.792.447	\$ 254.867.069	28/01/2034
8	\$ 509.734	\$ 4.309.766	\$ 3.800.032	\$ 251.067.038	28/02/2034
9	\$ 502.134	\$ 4.309.766	\$ 3.807.632	\$ 247.259.406	28/03/2034
10	\$ 494.519	\$ 4.309.766	\$ 3.815.247	\$ 243.444.159	28/04/2034
11	\$ 486.888	\$ 4.309.766	\$ 3.822.877	\$ 239.621.282	28/05/2034
12	\$ 479.243	\$ 4.309.766	\$ 3.830.523	\$ 235.790.759	28/06/2034
13	\$ 471.582	\$ 4.309.766	\$ 3.838.184	\$ 231.952.574	28/07/2034
14	\$ 463.905	\$ 4.309.766	\$ 3.845.861	\$ 228.106.714	28/08/2034
15	\$ 456.213	\$ 4.309.766	\$ 3.853.552	\$ 224.253.162	28/09/2034
16	\$ 448.506	\$ 4.309.766	\$ 3.861.259	\$ 220.391.902	28/10/2034
17	\$ 440.784	\$ 4.309.766	\$ 3.868.982	\$ 216.522.920	28/11/2034
18	\$ 433.046	\$ 4.309.766	\$ 3.876.720	\$ 212.646.200	28/12/2034
19	\$ 425.292	\$ 4.309.766	\$ 3.884.473	\$ 208.761.727	28/01/2035
20	\$ 417.523	\$ 4.309.766	\$ 3.892.242	\$ 204.869.485	28/02/2035
21	\$ 409.739	\$ 4.309.766	\$ 3.900.027	\$ 200.969.458	28/03/2035
22	\$ 401.939	\$ 4.309.766	\$ 3.907.827	\$ 197.061.631	28/04/2035
23	\$ 394.123	\$ 4.309.766	\$ 3.915.642	\$ 193.145.989	28/05/2035
24	\$ 386.292	\$ 4.309.766	\$ 3.923.474	\$ 189.222.515	28/06/2035
25	\$ 378.445	\$ 4.309.766	\$ 3.931.321	\$ 185.291.194	28/07/2035
26	\$ 370.582	\$ 4.309.766	\$ 3.939.183	\$ 181.352.011	28/08/2035
27	\$ 362.704	\$ 4.309.766	\$ 3.947.062	\$ 177.404.949	28/09/2035
28	\$ 354.810	\$ 4.309.766	\$ 3.954.956	\$ 173.449.993	28/10/2035
29	\$ 346.900	\$ 4.309.766	\$ 3.962.866	\$ 169.487.128	28/11/2035
30	\$ 338.974	\$ 4.309.766	\$ 3.970.791	\$ 165.516.336	28/12/2035
31	\$ 331.033	\$ 4.309.766	\$ 3.978.733	\$ 161.537.603	28/01/2036
32	\$ 323.075	\$ 4.309.766	\$ 3.986.691	\$ 157.550.913	28/02/2036
33	\$ 315.102	\$ 4.309.766	\$ 3.994.664	\$ 153.556.249	28/03/2036
34	\$ 307.112	\$ 4.309.766	\$ 4.002.653	\$ 149.553.596	28/04/2036
35	\$ 299.107	\$ 4.309.766	\$ 4.010.659	\$ 145.542.937	28/05/2036
36	\$ 291.086	\$ 4.309.766	\$ 4.018.680	\$ 141.524.257	28/06/2036
37	\$ 283.049	\$ 4.309.766	\$ 4.026.717	\$ 137.497.540	28/07/2036
38	\$ 274.995	\$ 4.309.766	\$ 4.034.771	\$ 133.462.769	28/08/2036
39	\$ 266.926	\$ 4.309.766	\$ 4.042.840	\$ 129.419.929	28/09/2036
40	\$ 258.840	\$ 4.309.766	\$ 4.050.926	\$ 125.369.003	28/10/2036
41	\$ 250.738	\$ 4.309.766	\$ 4.059.028	\$ 121.309.976	28/11/2036
42	\$ 242.620	\$ 4.309.766	\$ 4.067.146	\$ 117.242.830	28/12/2036
43	\$ 234.486	\$ 4.309.766	\$ 4.075.280	\$ 113.167.550	28/01/2037
44	\$ 226.335	\$ 4.309.766	\$ 4.083.431	\$ 109.084.119	28/02/2037
45	\$ 218.168	\$ 4.309.766	\$ 4.091.597	\$ 104.992.522	28/03/2037
46	\$ 209.985	\$ 4.309.766	\$ 4.099.781	\$ 100.892.741	28/04/2037
47	\$ 201.785	\$ 4.309.766	\$ 4.107.980	\$ 96.784.761	28/05/2037
48	\$ 193.570	\$ 4.309.766	\$ 4.116.196	\$ 92.668.565	28/06/2037
49	\$ 185.337	\$ 4.309.766	\$ 4.124.429	\$ 88.544.136	28/07/2037
50	\$ 177.088	\$ 4.309.766	\$ 4.132.677	\$ 84.411.459	28/08/2037
51	\$ 168.823	\$ 4.309.766	\$ 4.140.943	\$ 80.270.516	28/09/2037
52	\$ 160.541	\$ 4.309.766	\$ 4.149.225	\$ 76.121.291	28/10/2037
53	\$ 152.243	\$ 4.309.766	\$ 4.157.523	\$ 71.963.768	28/11/2037
54	\$ 143.928	\$ 4.309.766	\$ 4.165.838	\$ 67.797.930	28/12/2037

55	\$ 135.596	\$ 4.309.766	\$ 4.174.170	\$ 63.623.760	28/01/2038
56	\$ 127.248	\$ 4.309.766	\$ 4.182.518	\$ 59.441.242	28/02/2038
57	\$ 118.882	\$ 4.309.766	\$ 4.190.883	\$ 55.250.358	28/03/2038
58	\$ 110.501	\$ 4.309.766	\$ 4.199.265	\$ 51.051.093	28/04/2038
59	\$ 102.102	\$ 4.309.766	\$ 4.207.664	\$ 46.843.430	28/05/2038
60	\$ 93.687	\$ 4.309.766	\$ 4.216.079	\$ 42.627.351	28/06/2038
61	\$ 85.255	\$ 4.309.766	\$ 4.224.511	\$ 38.402.840	28/07/2038
62	\$ 76.806	\$ 4.309.766	\$ 4.232.960	\$ 34.169.880	28/08/2038
63	\$ 68.340	\$ 4.309.766	\$ 4.241.426	\$ 29.928.454	28/09/2038
64	\$ 59.857	\$ 4.309.766	\$ 4.249.909	\$ 25.678.545	28/10/2038
65	\$ 51.357	\$ 4.309.766	\$ 4.258.409	\$ 21.420.137	28/11/2038
66	\$ 42.840	\$ 4.309.766	\$ 4.266.925	\$ 17.153.211	28/12/2038
67	\$ 34.306	\$ 4.309.766	\$ 4.275.459	\$ 12.877.752	28/01/2039
68	\$ 25.756	\$ 4.309.766	\$ 4.284.010	\$ 8.593.742	28/02/2039
69	\$ 17.187	\$ 4.309.766	\$ 4.292.578	\$ 4.301.163	28/03/2039
70	\$ 8.602	\$ 4.309.766	\$ 4.301.163	\$ 0	28/04/2039

IV. DECLARACIONES

Con la suscripción de la presente Acta, la Señora **DIANA LUZ FONTALVO MOLINA**, en su calidad de deudora, declara expresamente que:

- Firma este acuerdo de pago de manera voluntaria y libre; que todos sus acreedores son los mencionados en este acto, y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente. Además, advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
- La celebración del presente acuerdo de pago se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
- A la fecha de la firma del presente acuerdo de pago no ha omitido informar a la Operadora de Insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad durante la vigencia del presente acuerdo, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.
- No tiene a su cargo pasivo pensional.
- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.
- Los recursos con los cuales pagará este acuerdo no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.

Igualmente, los Acreedores votantes, manifestaron expresamente a la fecha de aprobación del acuerdo, que:

- Se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
- Su participación en la aprobación del presente acuerdo de pago se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y

entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.

- El acuerdo de pago se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

V. CLAUSULAS VARIAS

1. La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.
2. El costo de seguros de vida, así como de los seguros que amparan los bienes que garantizan las obligaciones, se pagarán como gastos de administración.
3. La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación, ni renuncia de los derechos ni de las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del deudor se entienden modificadas en cuanto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.
4. Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso, el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiera. Para tal efecto, el Cedente notificará el deudor para lo pertinente respecto de los pagos.
5. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera, de pactarse expresamente dentro del acuerdo de pago, se levantarán las medidas cautelares, devolverán los bienes retenidos del deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.
6. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.
7. Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001.
8. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo.
9. La Operadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que, el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

Deudora:



DIANA LUZ FONTALVO MOLINA
C.C. 32.834.957
Dir: Calle 75B # 71-55
CEL: 3015726350



NUBIA MARRUGO NÚÑEZ
Operador de Insolvencia



Medellin, junio 1 de 2023

Producto Consumo
Pagaré 55444000143

Ciudad

Titular MARIA FONTALVO RUDAS
Cédula o Nit. 22381928
Obligación Nro. 55444000143
Mora desde abril 21 de 2022

Tasa máxima Actual 36.91%

Liquidación de la Obligación a abr 21 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	54,450,955.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	54,450,955.00

Saldo de la obligación a jun 1 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	51,449,985.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	6,182,398.12
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	57,632,383.12

JULIETH ANGARITA
Centro Preparación de Demandas

MARIA FONTALVO RUDAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/21/2022			54,450,955.00	0.00	0.00						54,450,955.00	0.00	0.00	54,450,955.00
Saldos para Demanda	abr-21-2022	0.00%	0	54,450,955.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,450,955.00	0.00	0.00	54,450,955.00
Abono	abr-29-2022	25.13%	8	54,450,955.00	0.00	268,220.13	421,203.00	0.00	268,220.13	82,874.00	772,297.13	54,029,752.00	0.00	0.00	54,029,752.00
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	1	54,029,752.00	0.00	33,196.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,029,752.00	0.00	33,196.69	54,062,948.69
Abono	may-29-2022	25.90%	29	54,029,752.00	0.00	1,030,960.90	392,788.00	0.00	584,544.00	82,875.00	1,060,207.00	53,636,964.00	0.00	446,416.90	54,083,380.90
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	2	53,636,964.00	0.00	514,147.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	53,636,964.00	0.00	514,147.61	54,151,111.61
Abono	jun-29-2022	26.69%	29	53,636,964.00	0.00	1,531,899.75	348,739.00	0.00	628,593.00	82,875.00	1,060,207.00	53,288,225.00	0.00	903,306.75	54,191,531.75
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	1	53,288,225.00	0.00	937,857.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	53,288,225.00	0.00	937,857.99	54,226,082.99
Abono	jul-29-2022	27.70%	29	53,288,225.00	0.00	1,983,143.96	318,353.00	0.00	658,980.00	82,874.00	1,060,207.00	52,969,872.00	0.00	1,324,163.96	54,294,035.96
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	2	52,969,872.00	0.00	1,395,175.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,969,872.00	0.00	1,395,175.79	54,365,047.79
Abono	ago-29-2022	28.75%	29	52,969,872.00	0.00	2,469,589.29	260,945.00	0.00	716,387.00	82,875.00	1,060,207.00	52,708,927.00	0.00	1,753,202.29	54,462,129.29
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	2	52,708,927.00	0.00	1,826,247.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,708,927.00	0.00	1,826,247.50	54,535,174.50
Abono	sep-29-2022	30.19%	29	52,708,927.00	0.00	2,942,866.29	197,099.00	0.00	780,233.00	82,875.00	1,060,207.00	52,511,828.00	0.00	2,162,633.29	54,674,461.29
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	1	52,511,828.00	0.00	2,200,606.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,511,828.00	0.00	2,200,606.46	54,712,434.46
Abono	oct-29-2022	31.42%	29	52,511,828.00	0.00	3,353,075.72	200,946.00	0.00	776,387.00	82,874.00	1,060,207.00	52,310,882.00	0.00	2,576,688.72	54,887,570.72
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	2	52,310,882.00	0.00	2,655,067.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,310,882.00	0.00	2,655,067.54	54,965,949.54
Abono	nov-29-2022	32.69%	29	52,310,882.00	0.00	3,844,032.71	184,024.00	0.00	793,308.00	82,875.00	1,060,207.00	52,126,858.00	0.00	3,050,724.71	55,177,582.71
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	1	52,126,858.00	0.00	3,091,137.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	52,126,858.00	0.00	3,091,137.56	55,217,995.56
Abono	dic-29-2022	34.69%	29	52,126,858.00	0.00	4,339,138.77	127,630.00	0.00	849,702.00	82,875.00	1,060,207.00	51,999,228.00	0.00	3,489,436.77	55,488,664.77
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	2	51,999,228.00	0.00	3,574,352.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,999,228.00	0.00	3,574,352.67	55,573,580.67
Abono	ene-29-2023	35.95%	29	51,999,228.00	0.00	4,858,885.10	96,388.00	0.00	880,945.00	82,874.00	1,060,207.00	51,902,840.00	0.00	3,977,940.10	55,880,780.10
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	2	51,902,840.00	0.00	4,065,363.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,902,840.00	0.00	4,065,363.37	55,968,203.37
Abono	feb-28-2023	37.35%	28	51,902,840.00	0.00	5,344,408.26	123,383.00	0.00	856,712.00	80,112.00	1,060,207.00	51,779,457.00	0.00	4,487,696.26	56,267,153.26
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	0	51,779,457.00	0.00	4,487,696.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,779,457.00	0.00	4,487,696.26	56,267,153.26
Abono	mar-29-2023	38.03%	29	51,779,457.00	0.00	5,830,689.09	44,238.00	0.00	930,331.00	85,638.00	1,060,207.00	51,735,219.00	0.00	4,900,358.09	56,635,577.09
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	2	51,735,219.00	0.00	4,991,800.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,735,219.00	0.00	4,991,800.12	56,727,019.12
Abono	abr-29-2023	38.59%	29	51,735,219.00	0.00	6,350,922.42	128,496.00	0.00	848,837.00	82,874.00	1,060,207.00	51,606,723.00	0.00	5,502,085.42	57,108,808.42
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	1	51,606,723.00	0.00	5,548,252.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,606,723.00	0.00	5,548,252.41	57,154,975.41
Abono	may-29-2023	37.44%	29	51,606,723.00	0.00	6,868,946.25	156,738.00	0.00	820,594.00	82,875.00	1,060,207.00	51,449,985.00	0.00	6,048,352.25	57,498,337.25
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	2	51,449,985.00	0.00	6,138,093.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,449,985.00	0.00	6,138,093.65	57,588,078.65
Saldos para Demanda	jun-1-2023	36.91%	1	51,449,985.00	0.00	6,182,398.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	51,449,985.00	0.00	6,182,398.12	57,632,383.12



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2022-00211

Memorial para el Proceso Ejecutivo de Hipotecario de Bancolombia S.A. Vs Humberto Milad Rojas Barguil 47 Cto 2022-00211 (Se remite liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 el Código General del Proceso)

edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Mié 13/09/2023 16:07

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Edgarmunevar <edgarmunevar@munevarabogados.com>;dianorarugeles@munevarabogados.com <dianorarugeles@munevarabogados.com>;CARLOS PEREZ <carlosperez@munevarabogados.com>;MARCELA CASTAÑEDA <marcelacastaneda@munevarabogados.com>;Cristian Argoti <asistente@munevarabogados.com>

📎 5 archivos adjuntos (671 KB)

HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL -20990188731 .pdf; HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL--6810091459.pdf; HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL--6810091460.pdf; HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL -20990188736 .pdf; Pdf - Memorial para el Proceso Ejecutivo de Hipotecario de Bancolombia S.A. Vs Humberto Milad Rojas Barguil 47 Cto 2022-00211 (Se remite liquidación del Crédito de conformidad con el artículo 446 el Código General del P.pdf;

Señor (a)

JUEZ (47) CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. _

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

--

--

_REFERENCIA:_____ Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL _

_ No. 11001310304720220021100_

_EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS_____, obrando en mi calidad de procurador judicial de la parte demandante, allego la_____ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO,_____ de conformidad con el artículo 446 el Código General del Proceso. _

RESPECTO DEL PAGARE No. 6810091460

CAPITAL \$ 34.231.279.00

INTERESES POR MORA \$ 20.622.506.03

_TOTAL DEMANDA _____ \$ 54.853.785.03_

RESPECTO DEL PAGARE No. 6810091459

CAPITAL \$ 222.519.131.11

INTERESES POR MORA \$ 134.055.818.47

_TOTAL DEMANDA _____ \$ 356.574.949.58_

RESPECTO DEL PAGARE No. 20990188736

CAPITAL \$ 300.048.394.59

INTERESES POR MORA \$ 55.043.499.15

_TOTAL DEMANDA _____ \$ 355.091.893.74_

RESPECTO DEL PAGARE No. 20990188731

CAPITAL \$ 572.376.064.32

INTERESES POR MORA \$ 105.001.666.32

_TOTAL DEMANDA _____ \$ 677.377.730.64_

_TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$_____ 1.443.898.358,99)_

Atentamente,

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

J.M.C.

Señor (a)

JUEZ (47) CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL

No. 11001310304720220021100

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de procurador judicial de la parte demandante, allego la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, de conformidad con el artículo 446 el Código General del Proceso.

RESPECTO DEL PAGARE No. 6810091460

CAPITAL	\$	34.231.279.00
INTERESES POR MORA	\$	20.622.506.03
TOTAL DEMANDA	\$	54.853.785.03

RESPECTO DEL PAGARE No. 6810091459

CAPITAL	\$	222.519.131.11
INTERESES POR MORA	\$	134.055.818.47
TOTAL DEMANDA	\$	356.574.949.58

RESPECTO DEL PAGARE No. 20990188736

CAPITAL	\$	300.048.394.59
INTERESES POR MORA	\$	55.043.499.15
TOTAL DEMANDA	\$	355.091.893.74

RESPECTO DEL PAGARE No. 20990188731

CAPITAL	\$	572.376.064.32
INTERESES POR MORA	\$	105.001.666.32
TOTAL DEMANDA	\$	677.377.730.64

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.443.898.358,99)

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

J.M.C.



Medellin, agosto 30 de 2023

Ciudad

Titular	HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL -
Cédula o Nit.	78,690,608
Obligación Nro.	20990188731
Mora desde	11/01/2022

Tasa pactada en el pagaré	10.00%
Tasa de mora	15.00%
Tasa máxima superfinanciera	43.13%

Liquidación de la Obligación a may 8 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	572,376,064.32
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	572,376,064.32

Saldo de la obligación a ago 30 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	572,376,064.32
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	105,001,666.32
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	677,377,730.64

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL -

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/8/2022			572.376.064,32	0,00	0,00						572.376.064,32	0,00	0,00	572.376.064,32
Idios para Demar	may-8-2022	10,00%	0	572.376.064,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	0,00	572.376.064,32
Cierre de Mes	may-31-2022	15,00%	23	572.376.064,32	0,00	5.041.833,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	5.041.833,66	577.417.897,98
Cierre de Mes	jun-30-2022	15,00%	30	572.376.064,32	0,00	11.618.138,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	11.618.138,45	583.994.202,77
Cierre de Mes	jul-31-2022	15,00%	31	572.376.064,32	0,00	18.413.653,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	18.413.653,38	590.789.717,70
Cierre de Mes	ago-31-2022	15,00%	31	572.376.064,32	0,00	25.209.168,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	25.209.168,32	597.585.232,64
Cierre de Mes	sep-30-2022	15,00%	30	572.376.064,32	0,00	31.785.473,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	31.785.473,10	604.161.537,42
Cierre de Mes	oct-31-2022	15,00%	31	572.376.064,32	0,00	38.580.988,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	38.580.988,04	610.957.052,36
Cierre de Mes	nov-30-2022	15,00%	30	572.376.064,32	0,00	45.157.292,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	45.157.292,82	617.533.357,14
Cierre de Mes	dic-31-2022	15,00%	31	572.376.064,32	0,00	51.952.807,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	51.952.807,76	624.328.872,08
Cierre de Mes	ene-31-2023	15,00%	31	572.376.064,32	0,00	58.748.322,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	58.748.322,70	631.124.387,02
Cierre de Mes	feb-28-2023	15,00%	28	572.376.064,32	0,00	64.886.207,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	64.886.207,17	637.262.271,49
Cierre de Mes	mar-31-2023	15,00%	31	572.376.064,32	0,00	71.681.722,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	71.681.722,10	644.057.786,42
Cierre de Mes	abr-30-2023	15,00%	30	572.376.064,32	0,00	78.258.026,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	78.258.026,88	650.634.091,20
Cierre de Mes	may-31-2023	15,00%	31	572.376.064,32	0,00	85.053.541,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	85.053.541,82	657.429.606,14
Cierre de Mes	jun-30-2023	15,00%	30	572.376.064,32	0,00	91.629.846,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	91.629.846,60	664.005.910,92
Cierre de Mes	jul-31-2023	15,00%	31	572.376.064,32	0,00	98.425.361,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	98.425.361,54	670.801.425,86
Idios para Demar	ago-30-2023	15,00%	30	572.376.064,32	0,00	105.001.666,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	572.376.064,32	0,00	105.001.666,32	677.377.730,64



Medellin, agosto 30 de 2023

Ciudad

Titular HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL -
Cédula o Nit. 78,690,608
Obligación Nro. 20990188736
Mora desde 11/01/2022

Tasa pactada en el pagaré 10.00%
Tasa de mora 15.00%
Tasa máxima superfinanciera 43.13%

Liquidación de la Obligación a may 8 de 2022		
	Valor en pesos	
Capital	300,048,394.59	
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	300,048,394.59	

Saldo de la obligación a ago 30 de 2023		
	Valor en pesos	
Capital	300,048,394.59	
Interes Corriente	0.00	
Intereses por Mora	55,043,499.15	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	355,091,893.74	

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL -

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.		Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	may/8/2022				300,048,394.59	0.00	0.00						300,048,394.59	0.00	0.00	300,048,394.59
Idios para Demar	may-8-2022	10.00%	0		300,048,394.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	0.00	300,048,394.59
Cierre de Mes	may-31-2022	15.00%	23		300,048,394.59	0.00	2,643,007.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	2,643,007.27	302,691,401.86
Cierre de Mes	jun-30-2022	15.00%	30		300,048,394.59	0.00	6,090,408.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	6,090,408.05	306,138,802.64
Cierre de Mes	jul-31-2022	15.00%	31		300,048,394.59	0.00	9,652,722.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	9,652,722.19	309,701,116.78
Cierre de Mes	ago-31-2022	15.00%	31		300,048,394.59	0.00	13,215,036.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	13,215,036.33	313,263,430.92
Cierre de Mes	sep-30-2022	15.00%	30		300,048,394.59	0.00	16,662,437.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	16,662,437.11	316,710,831.70
Cierre de Mes	oct-31-2022	15.00%	31		300,048,394.59	0.00	20,224,751.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	20,224,751.25	320,273,145.84
Cierre de Mes	nov-30-2022	15.00%	30		300,048,394.59	0.00	23,672,152.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	23,672,152.04	323,720,546.63
Cierre de Mes	dic-31-2022	15.00%	31		300,048,394.59	0.00	27,234,466.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	27,234,466.18	327,282,860.77
Cierre de Mes	ene-31-2023	15.00%	31		300,048,394.59	0.00	30,796,780.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	30,796,780.32	330,845,174.91
Cierre de Mes	feb-28-2023	15.00%	28		300,048,394.59	0.00	34,014,354.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	34,014,354.38	334,062,748.97
Cierre de Mes	mar-31-2023	15.00%	31		300,048,394.59	0.00	37,576,668.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	37,576,668.52	337,625,063.11
Cierre de Mes	abr-30-2023	15.00%	30		300,048,394.59	0.00	41,024,069.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	41,024,069.30	341,072,463.89
Cierre de Mes	may-31-2023	15.00%	31		300,048,394.59	0.00	44,586,383.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	44,586,383.45	344,634,778.04
Cierre de Mes	jun-30-2023	15.00%	30		300,048,394.59	0.00	48,033,784.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	48,033,784.23	348,082,178.82
Cierre de Mes	jul-31-2023	15.00%	31		300,048,394.59	0.00	51,596,098.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	51,596,098.37	351,644,492.96
Idios para Demar	ago-30-2023	15.00%	30		300,048,394.59	0.00	55,043,499.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	300,048,394.59	0.00	55,043,499.15	355,091,893.74



Medellin, agosto 30 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6810091459

Ciudad

Titular HUBERTO MILAD ROJAS BARGUIL
Cédula o Nit. 78,690,608
Crédito 6810091459
Mora desde abril 26 de 2021

Tasa máxima Superfinanciera 43.13%

Liquidación de la Obligación a abr 27 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	222,519,131.11
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	222,519,131.11

Saldo de la obligación a ago 30 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	222,519,131.11
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	134,055,818.47
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	356,574,949.58

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/27/2021			222,519,131.11	0.00	0.00						222,519,131.11	0.00	0.00	222,519,131.11
Saldos para Demanda	abr-27-2021	0.00%	0	222,519,131.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	0.00	222,519,131.11
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	3	222,519,131.11	0.00	380,108.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	380,108.49	222,899,239.60
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	222,519,131.11	0.00	4,321,956.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	4,321,956.64	226,841,087.75
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	222,519,131.11	0.00	8,134,361.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	8,134,361.75	230,653,492.86
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	222,519,131.11	0.00	12,068,742.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	12,068,742.63	234,587,873.74
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	222,519,131.11	0.00	16,014,322.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	16,014,322.08	238,533,453.19
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	222,519,131.11	0.00	19,823,116.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	19,823,116.29	242,342,247.40
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	222,519,131.11	0.00	23,738,801.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	23,738,801.81	246,257,932.92
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	222,519,131.11	0.00	27,562,030.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	27,562,030.61	250,081,161.72
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	222,519,131.11	0.00	31,548,552.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	31,548,552.46	254,067,683.57
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	222,519,131.11	0.00	35,572,133.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	35,572,133.28	258,091,264.39
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	222,519,131.11	0.00	39,309,181.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	39,309,181.30	261,828,312.41
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	222,519,131.11	0.00	43,481,908.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	43,481,908.84	266,001,039.95
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	222,519,131.11	0.00	47,620,233.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	47,620,233.05	270,139,364.16
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	222,519,131.11	0.00	52,015,658.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	52,015,658.26	274,534,789.37
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	222,519,131.11	0.00	56,384,935.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	56,384,935.91	278,904,067.02
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	222,519,131.11	0.00	61,053,967.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	61,053,967.45	283,573,098.56
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	222,519,131.11	0.00	65,882,057.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	65,882,057.33	288,401,188.44
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	222,519,131.11	0.00	70,760,361.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	70,760,361.75	293,279,492.86
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	222,519,131.11	0.00	75,984,679.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	75,984,679.64	298,503,810.75
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	222,519,131.11	0.00	81,218,714.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	81,218,714.71	303,737,845.82
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	222,519,131.11	0.00	86,918,260.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	86,918,260.82	309,437,391.93
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	222,519,131.11	0.00	92,799,193.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	92,799,193.59	315,318,324.70
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	222,519,131.11	0.00	98,282,746.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	98,282,746.28	320,801,877.39
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	222,519,131.11	0.00	104,457,681.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	104,457,681.66	326,976,812.77
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	222,519,131.11	0.00	110,507,716.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	110,507,716.59	333,026,847.70
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	222,519,131.11	0.00	116,600,377.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	116,600,377.37	339,119,508.48
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	222,519,131.11	0.00	122,421,185.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	122,421,185.76	344,940,316.87
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	222,519,131.11	0.00	128,379,540.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	128,379,540.62	350,898,671.73
Saldos para Demanda	ago-30-2023	35.86%	30	222,519,131.11	0.00	134,055,818.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	222,519,131.11	0.00	134,055,818.47	356,574,949.58



Medellin, agosto 30 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6810091460

Ciudad

Titular HUBERTO MILAD ROJAS BARGUIL
Cédula o Nit. 78,690,608
Crédito 6810091460
Mora desde abril 26 de 2021

Tasa máxima Superfinanciera 43.13%

Liquidación de la Obligación a abr 27 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	34,231,279.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	34,231,279.00

Saldo de la obligación a ago 30 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	34,231,279.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	20,622,506.03
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	54,853,785.03

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	abr/27/2021			34,231,279.00	0.00	0.00						34,231,279.00	0.00	0.00	34,231,279.00
Saldos para Demanda	abr-27-2021	0.00%	0	34,231,279.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	0.00	34,231,279.00
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	3	34,231,279.00	0.00	58,474.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	58,474.07	34,289,753.07
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	34,231,279.00	0.00	664,869.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	664,869.14	34,896,148.14
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	34,231,279.00	0.00	1,251,351.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	1,251,351.31	35,482,630.31
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	34,231,279.00	0.00	1,856,597.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	1,856,597.65	36,087,876.65
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	34,231,279.00	0.00	2,463,566.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	2,463,566.72	36,694,845.72
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	34,231,279.00	0.00	3,049,493.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	3,049,493.41	37,280,772.41
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	34,231,279.00	0.00	3,651,863.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	3,651,863.75	37,883,142.75
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	34,231,279.00	0.00	4,240,010.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	4,240,010.98	38,471,289.98
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	34,231,279.00	0.00	4,853,278.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	4,853,278.44	39,084,557.44
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	34,231,279.00	0.00	5,472,246.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	5,472,246.87	39,703,525.87
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	34,231,279.00	0.00	6,047,136.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	6,047,136.47	40,278,415.47
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	34,231,279.00	0.00	6,689,048.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	6,689,048.92	40,920,327.92
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	30	34,231,279.00	0.00	7,325,668.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	7,325,668.92	41,556,947.92
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	34,231,279.00	0.00	8,001,840.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	8,001,840.12	42,233,119.12
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	34,231,279.00	0.00	8,673,988.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	8,673,988.90	42,905,267.90
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	34,231,279.00	0.00	9,392,250.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	9,392,250.38	43,623,529.38
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	34,231,279.00	0.00	10,134,980.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	10,134,980.64	44,366,259.64
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	34,231,279.00	0.00	10,885,435.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	10,885,435.66	45,116,714.66
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	34,231,279.00	0.00	11,689,119.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	11,689,119.74	45,920,398.74
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	34,231,279.00	0.00	12,494,298.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	12,494,298.67	46,725,577.67
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	34,231,279.00	0.00	13,371,089.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	13,371,089.58	47,602,368.58
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	34,231,279.00	0.00	14,275,784.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	14,275,784.16	48,507,063.16
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	34,231,279.00	0.00	15,119,347.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	15,119,347.68	49,350,626.68
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	34,231,279.00	0.00	16,069,270.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	16,069,270.21	50,300,549.21
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	34,231,279.00	0.00	16,999,978.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	16,999,978.65	51,231,257.65
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	34,231,279.00	0.00	17,937,244.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	17,937,244.45	52,168,523.45
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	34,231,279.00	0.00	18,832,689.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	18,832,689.78	53,063,968.78
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	34,231,279.00	0.00	19,749,294.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	19,749,294.59	53,980,573.59
Saldos para Demanda	ago-30-2023	35.86%	30	34,231,279.00	0.00	20,622,506.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	34,231,279.00	0.00	20,622,506.03	54,853,785.03



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 020

2012-00268

LIQUIDACION DE CREDITO. ESCRITO DE CUMPLIMIENTO AUTO CALENDADO 13 DE JUNIO DEL 2023 PROCESO 2012-00268-00

carlos julio albino <cja11@yahoo.es>

Mié 21/06/2023 15:29

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jose granados <josegranadosr@gmail.com>;cja11 <cja11@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL Y ANEXOS ESTADO DE CREDITO.pdf;

Señores JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con el envío del presente mensaje de texto pongo a su conocimiento el debido cumplimiento del auto calendado el 13 de junio del año 2.023, numeral TERCERO, respecto a la elaboracion y envio de la LIQUIDACION DEL CREDITO, para lo de su conocimiento y competencia, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 2012-00268 de JOSE URLEY GRANADOS RIVERA versus DAVID JOSE ALVARES NAVARRO Y OTRA.

Favor confirmar por este medio el respectivo recibido, Anexo lo anuncia a seis folios en formato de PDF.

Cordialmente.

Carlos Julio Albino
Abogado del Extremo activo



Carlos Julio Albino
Abogado Gerontólogo y Docente Universitario
Teléfono 3138580837 Email- cja11@yahoo.es



Bogotá D. C. junio 21 de 2.023

Doctora:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

Juez (47) cuarenta y siete civil del circuito de Bogotá.

Bogotá D. C.

E.S. D.

Referencia: Cumplimiento del auto calendado el 13 de junio del año 2.023 en su numeral TERCERO, Presentación liquidación del Crédito con apego al art, 446 del C, G, P. Dentro del proceso Ordinario No. 2012-00268, de JOSE URLEY GRANADOS RIVERA /contra/ DAVID JOSE ALVARES NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSIRIS CASTILLO RODRIGUES.

CARLOS JULIO ALBINO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pi de mi firma, en calidad de apoderado judicial del extremo Activo, dentro del proceso de la referencia, y conocido en autos, con todo respeto me dirijo a su Despacho con el fin de dar cumplimiento al auto calendado 13 de junio del año 2.023 numeral **TERCERO**, así:

Se elabora y presenta la debida **LIQUIACION ACTUALIZADA DEL CREDITO**, a cinco folios, con el apego a lo rituado en el art. 446,1 del **C. G. P.**, y fundamento en el auto calendado el 13 de junio del año 2.023 en su numeral **TERCERO**, por concepto del capital adeudado según el Numeral **SEXTO, M. P.**, como los interese de mora causados a la fecha, El saldo de intereses descriptos en el numeral **SEPTIMO** del **M. P.**, la Liquidación de las Costas del proceso Ordinario a folio 158 del mentado proceso y las Costas causadas y Decretadas en el Proceso Ejecutivo en auto del 13 de junio del año 2.023, en su Numeral **CUARTO**.

Lo anterior para que se surta, lo del art. 446,2 del **C. G. P.**, y en especial lo rituado en el art. 446,3 del **C. G.P.**

Igualmente, señora Juez, solicitar, Cumplimiento y se fije fecha para lo de su mandato, en el auto calendado el 13 de junio del año 2.023 en el Numeral **SEGUNDO**.

Finalmente, y con el acostumbrado respeto, solicito se autorice, por secretaria **compartir a esta defensa, el expediente digital**, a mi correo de notificación profesional cja11@yahoo.es

Con el debido respeto solicito al despacho, proveer lo que a derecho corresponda.

Del Señor Juez.

CARLOS JULIO ALBINO
C.C. 79'253. 570 de Bogotá
T.P. No. 198394 del C. S de la J.
Correo Electrónico cja11@yahoo.es

**ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO A JUNIO 30 DE 2023 CON
FUNDAMENTO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO CALENDADO EL 12 JUNIO DE
2018 Y AUTO DEL 13 JUNIO 2023 DENTRO PROCESO 2012-268-00**

DESDE	HASTA	MESES	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	CAPITAL	VALOR
25/05/2001	31/05/2001	7	6%	0,02%	\$ 15.634.999,25	\$ 17.511,20
01/06/2001	30/06/2001	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/07/2001	31/07/2001	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/08/2001	31/08/2001	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/09/2001	30/09/2001	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/10/2001	31/10/2001	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/11/2001	30/11/2001	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/12/2001	31/12/2001	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/01/2002	31/01/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/02/2002	28/02/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/03/2002	31/03/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/04/2002	30/04/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/05/2002	31/05/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/06/2002	30/06/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/07/2002	31/07/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/08/2002	31/08/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/09/2002	30/09/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/10/2002	31/10/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/11/2002	30/11/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/12/2002	31/12/2002	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/01/2003	31/01/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/02/2003	28/02/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/03/2003	31/03/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/04/2003	30/04/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/05/2003	31/05/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/06/2003	30/06/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/07/2003	31/07/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/08/2003	31/08/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/09/2003	30/09/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/10/2003	31/10/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/11/2003	30/11/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/12/2003	31/12/2003	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/01/2004	31/01/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/02/2004	29/02/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/03/2004	31/03/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/04/2004	30/04/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/05/2004	31/05/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/06/2004	30/06/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/07/2004	31/07/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/08/2004	31/08/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/09/2004	30/09/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/10/2004	31/10/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/11/2004	30/11/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/12/2004	31/12/2004	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/01/2005	31/01/2005	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/02/2005	28/02/2005	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/03/2005	31/03/2005	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/04/2005	30/04/2005	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/05/2005	31/05/2005	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/06/2005	30/06/2005	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/07/2005	31/07/2005	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/08/2005	31/08/2005	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00

PH

①

03/01/2020	31/03/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
04/01/2020	30/04/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
05/01/2020	31/05/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
06/01/2020	30/06/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
07/01/2020	31/07/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
08/01/2020	31/08/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
09/01/2020	30/09/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
10/01/2020	31/10/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
11/01/2020	30/11/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
12/01/2020	31/12/2020	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/01/2021	31/01/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/02/2021	28/02/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/03/2021	31/03/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/04/2021	30/04/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/05/2021	31/05/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/06/2021	30/06/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/07/2021	31/07/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/08/2021	31/08/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/09/2021	30/09/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/10/2021	31/10/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/11/2021	30/11/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/12/2021	31/12/2021	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/01/2022	31/01/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/02/2022	28/02/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/03/2022	31/03/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/04/2022	30/04/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/05/2022	31/05/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/06/2022	30/06/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/07/2022	31/07/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/08/2022	31/08/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/09/2022	30/09/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/10/2022	31/10/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/11/2022	30/11/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/12/2022	31/12/2022	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/01/2023	31/01/2023	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/02/2023	28/02/2023	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/03/2023	31/03/2023	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/04/2023	30/04/2023	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/05/2023	31/05/2023	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
01/06/2023	30/06/2023	1	6%	0,50%	\$ 15.634.999,25	\$ 78.175,00
						\$ 20.733.885,21

Entonces:

Capital adeudado M. P. Numeral cua Sexto	\$ 15.634.999,25
Intereses de Mora	\$ 20.733.885,21
Saldo Intereses M. P. Numeral Septimo	\$ 5.260.861,89
Liquidación de Costas folio 158 proceso ordinario	\$ 1.313.528,00
Costa Proceso ejecutivo Auto 13-06-2023	\$ 2.000.000,00
Valor Total Actualizacion del Credito al 30 Junio de 2023	<u>\$ 44.943.274,35</u>


 CARLOS JULIO ALBINO
 Apoderado Extremo Activo





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2022-00394

Rad. No. 11001310304720220039400 - Allcot AG v. Caruquia S.A.S. en Liq y otro II Recurso reposición auto admisorio

Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Mar 06/06/2023 11:59

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: María Carolina Sarmiento <maria.carolina.sarmiento@garrigues.com>; Valentina Gómez

<valentina.gomez@garrigues.com>; Carlos Arturo Zafra Melo

<zaframelos.carlosarturo@gmail.com>; litigios@bbgscolombia.com <litigios@bbgscolombia.com>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

Rad. No. 11001310304720220039400. Recurso reposición auto admisorio.pdf;

Señores

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Vía e-mail

Proceso: Proceso declarativo
Radicado: 11001310304720220039400
Demandante: Allcot AG
Demandadas: Caruquia S.A.S. en Liquidación y
Guaquitas
S.A.S. en Liquidación
Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Alberto Acevedo Rehbein, obrando en mi calidad de apoderado especial de **de Caruquia S.A.S. en Liquidación y Guaquitas S.A.S. en Liquidación**, radico el memorial adjunto, mediante el cual interpongo recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda subsanada de la referencia.

Atentamente,

Alberto Acevedo

Abogado

GARRIGUES

Avenida Calle 92, No. 11-51 Piso 4

Bogotá D.C. (Colombia)

T. +57 601 326 69 99

M. +573176369890

Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la "Sociedad"), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán

Señores

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Vía e-mail

Proceso: Proceso declarativo
Radicado: 11001310304720220039400
Demandante: Allcot AG
Demandadas: Caruquia S.A.S. en Liquidación y Guanaquitas S.A.S. en Liquidación
Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **Caruquia S.A.S. en Liquidación** ("Caruquia") y **Guanaquitas S.A.S. en Liquidación** ("Guanaquitas"), según poder que obra en el expediente, oportunamente interpongo recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda subsanada presentada por Allcot AG ("Allcot"), en los siguientes términos:

I. Fundamentos del recurso

A. No se ha acreditado la existencia y representación de Allcot ni se ha otorgado poder adecuadamente con lo cual se tiene que a la demanda no se han acompañado los anexos ordenados por ley y que quien la presenta no cuenta con derecho de postulación

1. Para efectos de acreditar la existencia y representación de Allcot, así como el poder conferido por esta a sus apoderados especiales en Colombia, se presenta con la demanda una escritura pública otorgada en Marbella, España.
2. Allcot, sin embargo, es una empresa constituida y domiciliada en Suiza, según da cuenta el propio dicho de la demandante¹.
3. El artículo 74 del Código General del Proceso ("CGP"), inciso tercero, dispone que los poderes "*podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley autorice para ello...*".
4. El inciso 4 del mismo artículo establece que cuando quien otorga el poder es una sociedad "*si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien o confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias.*"
5. Con base en lo anterior, se entiende que será necesario acreditar ante "*quien se otorga*" el poder la existencia de la sociedad poderdante y que quien confiere el poder es su representante.
6. En este caso no se cumple con la anterior disposición pues se está pretendiendo acreditar la existencia y representación de la suiza Allcot a través de una escritura pública otorgada en España y ante funcionario español. Este último, como es obvio, no es el funcionario idóneo ni autorizado para acreditar la existencia de una sociedad extranjera, como lo es Allcot.

¹ Ver párrafo introductorio de la demanda.

7. Es como si se presentaran ante un notario colombiano documentos de una empresa de Angola y con ello pretender dar por acreditada la existencia de la sociedad y, por tanto, tener por válido el poder.
8. Lo procedente era que Allcot acudiera ante el cónsul colombiano en Suiza o ante el funcionario que la ley suiza autorice para extender poder. Son esos funcionarios, y no los de otros países, quienes podrán dar cuenta de la existencia y representación de la sociedad conforme a las leyes suizas.
9. Los anteriores defectos llevan a que la demanda deba inadmitirse con base en lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del inciso tercero del artículo 90 del CGP que disponen que el *“juez declarará inadmisibile la demanda...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* y *“5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*.
 - B. La demanda no reúne los requisitos formales pues no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
10. El inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará cómo la obtuvo y allegará evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”*
11. En la demanda se observa que, aun cuando Allcot incluyó un acápite destinado a las notificaciones de todos los sujetos procesales, no manifestó bajo juramento que las direcciones físicas y electrónicas correspondían a las que ellas de ordinario emplean, y tampoco expresó de dónde las obtuvo.
12. Por lo anotado, y en concordancia con lo indicado en el artículo 90 del CGP, el cual dispone que *“mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, el Despacho debe inadmitir la demanda, so pena de rechazo, para que Allcot subsane los defectos anteriormente advertidos.
 - C. No se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad debiendo hacerlo
13. El numeral 7 del artículo 90 del CGP dispone que la demanda se debe inadmitir cuando *“no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad”*.
14. En este caso, la demandante presentó medidas cautelares con lo cual estima que no era necesario agotar la conciliación previa. Al ver las medidas cautelares solicitadas por Allcot es claro que ninguna de estas resultaba procedente frente a un proceso ordinario (verbal), pues se refería al embargo y secuestros de bonos, créditos y cuentas bancarias. Tan es así, que el Despacho a través de auto proferido el 31 de mayo de 2023, notificado por estado del 1 de junio del mismo año, le solicitó que adecuara las medidas al numeral 1, inciso b, del artículo 590 del CGP (está sí aplicable a procesos verbales).
15. Lo anterior pone en evidencia que la demandante ha abusado de las vías procesales, solicitando medidas cautelares evidentemente improcedentes en un proceso ordinario, para evitar con ellos agotar el requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad.
16. Siendo así las cosas, el Despacho debe inadmitir la demanda para en su lugar, exigirle a Allcot que agote la conciliación como requisito de procedibilidad y aporte la

documentación de que trata el numeral 7 del artículo 90 del CGP. Lo anterior, so pena de rechazar la demanda.

II. Solicitud

17. Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito que se revoque el auto admisorio de la demanda, para en su lugar inadmitir la misma y conceder a la demandante el término de ley para que subsane los defectos identificados.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein
C.C. 79.982.607 de Bogotá
T.P. 126.508 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 007

2012-00553

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN RAD. 201200553

Daniel Leonardo Sandoval plazas <dsandovalplazas@gmail.com>

Jue 22/06/2023 12:13

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ramosyvalenzuela.18@gmail.com

<ramosyvalenzuela.18@gmail.com>; supervisionprocesos@ramosyvalenzuela.com

<supervisionprocesos@ramosyvalenzuela.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXOS RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; INGRID REUTER - RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE NIEGA DESVINCULACIÓN.pdf;

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 110013103007201200553

DEMANDANTE: INGRID DEL MAR REUTERH Y OTROS
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE
DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.137.752 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 246.057 del C. S de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A** hoy liquidada, por medio del presente remito RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del día 16 de junio de 2023.

Cordial saludo,

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS

Apoderado Judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A** hoy liquidada
TEL. 3003502235

BOGOTÁ D.C.

Señores:

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 110013103007201200553

DEMANDANTE: INGRID DEL MAR REUTERH Y OTROS

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA.

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.137.752 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 246.057 del C. S de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD E.P.S S.A** hoy liquidada, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del día 16 de junio de 2023, de conformidad con lo siguiente:

En principio se sustenta el recurso de acuerdo con las siguientes consideraciones.

I. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

II. TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. profirió la **Resolución No. 331 DE 2022** "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN", en la que se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*

***PARÁGRAFO:** De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio*

autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** se encuentra en estado **CANCELADO**, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada” (Negrita fueradel texto).

Por lo expuesto, **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** desapareció de vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

En la Resolución que puso fin a la existencia de CAFESALUD EPS S.S. EN LIQUIDACIÓN de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

III. PERDIDA DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** perdió su personalidad jurídica y concomitante a ello también su capacidad para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción.

En el presente asunto deberá decretarse dicho hecho –pérdida de capacidad para ser parte de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN – que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no pueda comparecer en el proceso dirigido contra ella.

Frente al tema el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual **las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos judiciales, en**

el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como **surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.**

Una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación simultáneamente se pierde la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 23 de mayo de 2022 fecha en la que se profirió la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

En ese orden de ideas, es claro que el Despacho debe realizar un juicio del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN c la Resolución 331 del 2022 que declaró terminada la existencia legal carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

El Despacho está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; así las cosas, es claro que la extinción del demandado CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN debe generar la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones y así debe ser decidido por su honorable Despacho.

IV. GESTIONES RESPECTO DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS NO DEFINIDAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** mediante la citada Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, contrato que se materializó el día veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Asignándosele el número 015 DE 2022.

Se precisa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, en ningún caso no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato, ello de conformidad a las cláusulas del Contrato de Mandato con Representación, que, como Ley para las partes, establece los límites de las actuaciones

y responsabilidad de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**

De este modo, las obligaciones de la extinta **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN** son intransferibles a su mandatario, quien actúa solo por cuenta y riesgo del mandante conforme al artículo 1505 del Código Civil y lo estipulado en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Sentencia 2005-00181-01 del 16 de diciembre de 2010, estima que:

*“Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder(procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos **y sujeto único de las obligaciones**, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es decir, que tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, en **el presente asunto el mandatario actúa de acuerdo a las obligaciones contraídas dentro del contrato de mandato, ciñéndose a las facultades y atribuciones otorgadas por el mandante**, y su representación se dará en nombre, por cuenta y riesgo del mandante en calidad de responsable y titular de los derechos y obligaciones, por ende, **las actuaciones realizadas por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. se entienden restringidas a las gestiones encargadas para tal efecto dentro del contrato por cuenta y riesgo del mandante.**

En el mismo sentido el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, enunció que para realizar un análisis respecto de la persona jurídica se debe tener presente lo siguiente:

*Al Respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes **ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones**. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual **adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso**, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.*

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar **entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas**, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda **se refiere a la extinción del patrimonio social**. De lo anterior, **se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil**, en razón a que desde ese momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo **establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008**, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista,

doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad (...)

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553)

Es así como el despacho judicial haciendo un análisis juicioso de la situación jurídica de las entidades ya liquidadas, el mismo anuncia que las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte con la culminación de la liquidación toda vez que desaparece cualquier capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Entre tanto adiciona, que:

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas INSTITUCIONAUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZBLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Por lo tanto, el Despacho dispone DAR POR FINALIZADO el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas INSTITUCION AUXILIAR DELCOOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA,CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA y se ORDENA continuar el proceso con la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION YPROGRESSO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMOCOOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. ENLIQUIDACIÓN

V. DE LOS PROCESOS JUDICIALES AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

La Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.**

En este mismo sentido, es importante precisar al despacho que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato **No. 015 DE 2022** con la empresa **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el

mandatario en los anexos que acompañan dicho contrato.

Se debe aclarar que para decretar sucesión procesal no basta con la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no es acreditada con suficiencia, esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, **situación que no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.**

En igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá al resolver un asunto de similares características de orden legal, tal como se relaciona a continuación:

(...) La S. Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de B., en providencia de 15 de diciembre de 2016 lo confirmó y en lo atinente con la imposibilidad de tener como demandada a Solsalud EPS, consideró que dicha entidad «no cuenta con sucesor alguno, pues del contenido de la Resolución 4964 del 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador no se advierte que se haya constituido dicha figura, ni tampoco una reserva de activos o un patrimonio autónomo para responder por eventuales reclamaciones o condenas, por lo que mantener a dicha EPS ya desaparecida del ordenamiento jurídico como demandada en este litigio no tendrían ningún efecto favorable para la litis, pues en caso de acogerse las súplicas de la demanda, ello no podría hacerse respecto de la citada entidad», y además, enfatizó que «las argumentaciones esgrimidas por el censor acerca de las presuntas irregularidades del proceso liquidatorio de SOLSALUD EPS, la eventual responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho y las competencias del P. de la República para "determinar la persona jurídica que asumirá la posición de sucesor procesal" de dicha entidad, son aspectos en los que este Tribunal carece por entero de injerencia, pues nada de ello se enmarca dentro de las específicas competencias constitucionales y estatutarias que se le han asignado» (ff. 25 a 30). (...)276 (Negrilla fuera de texto).

Tal como fue señalado por el Honorable Tribunal de Bogotá, se reitera al despacho la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a **CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos para garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal (23 de mayo de 2022), el mantener como parte procesal a la EPS no conlleva ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las súplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

VI. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

El agente especial liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias derivadas de su designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud. En ejercicio de dicha facultad el liquidador emite resoluciones, mediante las que expresa su voluntad, las cuales son actos administrativos conforme al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2.4.2.4.5. del Decreto 2555 de 2010.

Los actos administrativos expedidos por el agente especial liquidador gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano ha instituido la prerrogativa de validez en forma presuntiva a los actos

mientras no sean anulados o revocados directamente.

Por todo lo expuesto, señor Juez, respetuosamente solicito se sirva revocar el auto descrito que negó la desvinculación y se sirva **declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA**, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, así mismo, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de **CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA si es procedente**, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga en caso de ser pertinente.

ANEXOS

Se anexan autos y actas de audiencias de diferentes despachos judiciales donde se admitió la desvinculación de la extinta entidad, tales como:

1. Juzgado 41 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600458, demandante Angélica Arévalo Torrealba, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 06 de julio de 2022.
2. Juzgado 15 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600458, demandante SAUL EMIRO CALDERA SANTANA, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 07 de julio de 2022.
3. Juzgado 24 Laborales del Circuito de Medellín, proceso 201601071, demandante LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 11 de julio de 2022.
4. Juzgado 09 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201600430, demandante HAYDEN BEETHOWAH MANJARRES PAEZ, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 13 de julio de 2022.
5. Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, proceso 202200196, demandante Fanny Andrea Ramírez Riaño, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada, auto del 15 de julio de 2022.
6. Juzgado 17 Laborales del Circuito de Bogotá, proceso 201800189, demandante YANNETH VIRACACHA, contra CAFESALUD EPS hoy liquidada y otros, en audiencia del día 25 de julio de 2022.

NOTIFICACIONES

La sociedad mandataria en representación en la dirección Calle 67 # 16-30 - Bogotá D.C. o al correo electrónico mandatocafesalud@atebsoluciones.com

El suscrito en la Carrera 80 C No 8-53 Torre 3 Apto 1022 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico danieleonardosandoval@gmail.com , teléfono 3003502235.

Atentamente,



DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá
T. P. No. 246.057 del C.S.J.



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** No 110013105 **012 2017 00215 00**, informando que, se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que reposa memorial en el cual se informa de la terminación de la existencia y representación legal de la persona jurídica INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA (fl.1309 a 13010) y CAFESALUD EPS SA (fls.1312 a 1318); de otro lado reposa renuncia poder de los apoderados de EFECTIVA CTA (fl.1306 a 1308) en la cual se informa que hoy esta liquidada.

Frente a lo anterior, **ACÉPTESE** la **RENUNCIA** presentada por la apoderada de **EFECTIVA CTA**, la doctora **PAULA NATALIA SUAREZ CASAS** en los términos del artículo 76 del CGP.

Ahora bien, el suscrito al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS, evidencio que del certificado de existencia y representación legal de **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA** su matrícula mercantil fue cancelada por Resolución No. 00016 del Liquidador del 06 de marzo de 2020, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, fue inscrita el 12 de Marzo de 2020 bajo el No. 00040146 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro; **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA EFECTIVA CTA** su matrícula mercantil fue cancelada por Acta No. 034 del 20 de octubre de 2021 de la Asamblea General, inscrita el 24 de Noviembre de 2021 con el No. 00045842 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se aprobó la cuenta final de liquidación; **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** su matrícula mercantil fue cancelada por resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrito el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX y **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A** su matrícula mercantil fue cancelada por Resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de 2022, bajo el No. 02816523 del libro IX, por lo que se ordena **INCORPORAR** al expediente los certificados de existencia y representación legal.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde eso momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y

obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

“De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

“En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...)”

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados.” (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

Conforme a lo expuesto, es claro que las sociedades demandadas pueden ser parte en el proceso desde su constitución hasta la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, hecho que en el presente asunto acaeció con las convocadas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA**; situación que se encuentra acreditada con el certificado de existencia y representación legal o inscripción incorporados.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica de las partes pasivas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA, CRUZ BLANCA EPS SA, CAFESALUD EPS SA EFECTIVA CTA** y se **ORDENA** continuar el proceso con la demandada **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

De otro lado, el Despacho considera que, si bien en memorial de 29 de marzo de 2022 (fl.1303), se solicitaba se aplazara la audiencia programada para el día 01 de abril de 2022 a las 12:00 m., lo anterior por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 20223200000008646 del 8 de marzo de 2022 resolvió ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S, a lo cual se accedió en auto de Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) (fl.1304); no se observa que a la fecha se hubiera notificado personalmente al liquidador de la existencia del presente proceso, para lo cual y a fin de evitar una nulidad, **por secretaría** se ordena **NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** al señor **Faruk Urrutia Jalilie** liquidador de MEDIAMAS SAS EPS EN

LIQUIDACION conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose todo el expediente digital y esta providencia, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

Se advierte a al liquidador que, la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se haga parte en el estado que se encuentra el proceso por intermedio de apoderado.

Finalmente, se recuerda que ya se había fijado fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se mantiene para el día **lunes veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a las **nueve de la mañana (09:00AM)**, audiencia que **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL**, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Adicionalmente, se informa a las partes que el expediente está a su disposición en las instalaciones del Juzgado.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 159 del 26 de septiembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

GG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA PÚBLICA
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	11 de julio 2022	Hora	2:30	AM	PM X
--------------	------------------	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	31	05	004	2016	01071	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandantes	LEILA PATRICIA LOZANO GUBBAY	Asistió
Demandados	- CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN - CAFESALUD EPS - CRUZ BLANCA EPS - SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN	Asistieron
Apoderado del demandante	- MARIA DANIELA RIOS FLOREZ	Asistió
Apoderados Demandados	- CAFÉ SALUD LIQUIDADA, CRUZ BLANCA LIQUIDADA y SALUDCOPP LIQUIDADA / CLAUDIA LILIANA GARCÍA DÍAZ. - IVAN DARÍO SOTELO GARCÍA / CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.	
PRETENSIONES PRINCIPALES CONSECUCIONALES	Y CONTRATO, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES.	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Se declara fracasada esta etapa.

2. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

GENESIS SALUD IPS formuló como excepción, la que denominó indebida integración del contradictorio, bajo el argumento que la vinculación al trámite de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES DE MEDELLÍN es necesaria.

por las razones expuestas el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. Se negará la excepción previa denominada indebida integración del contradictorio.

SEGUNDO. condenar en costas a la parte demandada en la suma de ½ salario mínimo a favor de la parte demandante.

La presente decisión se notifica a las partes en Estrados.

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

El apoderado de Génesis interpone recurso de Reposición; No se repone la decisión, sin recurso de apelación.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO:

Se niega acumulación solicitada por SALUDCOOP EPS al proceso 05 001 31 05 009 2016 01208 00; De conformidad a lo reglado en el numeral 3 el art. 148 del CGP, según el cual la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de la fecha y hora para la audiencia inicial. En cuanto a la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A, el Juzgado despachará favorablemente dichas solicitudes, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

Sin que se advierta la necesidad de declarar la nulidad solicitada por CRUZ BLANCA EPS SA. Sin recursos.

SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN

El día 8 de julio de 2022, se recibió memorial de la apoderada de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada, solicitando la desvinculación del proceso de la entidad, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y anexa como pruebas la resolución No.331 del 23 de mayo de 2022 por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN y certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil No.00471083 con fecha de cancelación el 9 de junio de 2022, entre otros documentos.

Igualmente se recibió solicitud de **CRUZ BLANCA EPS S.A** hoy liquidada, en la cual solicitar declarar la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al 7 de abril de 2022, fecha en la cual se profirió Resolución No. RES003094 de 2022 por medio de la cual el liquidador declaró terminada la existencia legal de la entidad, a su vez, solicitar terminar el proceso o la desvinculación del trámite de la entidad.

TRASLADO: Se corre traslado a la parte demandante.

Siendo ello así, se advierte que las personas jurídicas prenombradas dejaron de existir y por ende, perdieron su capacidad para ser parte en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado despachará favorablemente las solicitudes de vinculación, tornándose improcedente continuar con el asunto sometido a controversia respecto a las liquidadas CAFESALUD EPS S.A y CRUZ BLANCA EPS S.A.

SIN RECURSOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El **problema jurídico** a resolver consiste en:

1. Determinar si la COPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN hoy denominada GENESIS SALUD IPS es el verdadero empleador de la demandante y los extremos del vínculo laboral.
2. Establecer si la entidad empleadora adeuda a la demandante la bonificación semestral extralegal y los quinquenios desde el año 2015. En caso afirmativo se determinará si procede la reliquidación de todas las prestaciones legales, con dicho factor y de los aportes al sistema de seguridad social integral por todo el tiempo laborado.

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

3. Se estudiará si procede la condena por concepto de indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago deficitario de las cesantías desde el 16 de febrero de 2015 y el pago de intereses sobre las condenas impuestas o en subsidio la indexación.
4. Finalmente se establecerá si existió UNIDAD DE EMPRESA entre SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN – como empresa principal y CAFESALUD EPS y CRUZ BLANCA y se determinará si le asiste responsabilidad solidaria en los términos del art. 34 del CST.

En estos términos queda fijado el litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documentos aportados con la demanda a folios 11 a 228

Se decreta el testimonio de CÉSAR AUGUSTO HOYOS PIEDRAHITA -DIEGO ARTURO SARASTI VANEGAS – MARISOL BARRERA ARCILA – ADRIANA MARIA RESTREPO CARDENAS – LINA MARIA BETANCOURT MESA.

Interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas GENESIS y SALUDCOOP.

PRUEBAS DECRETADAS A LAS PARTES DEMANDADAS

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

Desisten del interrogatorio de parte de GENESIS SALUD IPS.

GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN

Se decretan los documentos aportados con la contestación a folios 469 a 633 en medio físico y digital (Cd).

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante y el representante legal de GENESIS SALUD IPS.

Se decretan los testimonios de: DORYS ESTELLA URIBE, LILIANA CAMILA GARCÍA MARTÍNEZ, LAURA MAGNOLIA RAMÍREZ MONTOYA.

PRUEBAS DE OFICIO

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS

Ninguna.

La audiencia contemplada en el artículo **80 del CPTSS** se programa para el día **MARTES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023) A LAS NUEVE (9:00 A.M) DE LA MAÑANA.**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

A través del siguiente link, se podrá visualizar el video de la Audiencia:

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/30af83ef-8413-4a3d-b23e-e000f14d8c64?vcpubtoken=da48344c-da08-4089-94c1-393a8cd2c252>

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe1eda7dbb4e7628d69742f1dbd4bf18dc9afaab539e447fe929fbad8ec644e**

Documento generado en 11/07/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2022

Número Proceso: **11001 31 05 025 2016 00458 00**
Inicio audiencia: 11:06 am del 6 de julio de 2022
Fecha final Audiencia: 11:59 am del 6 de julio de 2022
Demandante: Angélica Arévalo Torrealba
Demandada: Salud Coop EPS Liquidado y otros

INTERVINIENTES

Juez
Demandante
Demandada
Apoderados de las partes.

Nota en instalación: Se identifica la demandante, así como los apoderados judiciales de las partes.

Nota en instalación: Se corre traslado a la apoderada de la parte actora sobre la solicitud de desvinculación por parte de Café Salud. El Despacho accede a lo solicitado y desvincula a Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada del presente proceso.

Nota en instalación: El Despacho suspende la presente audiencia y fija fecha para el día **VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 AM**, oportunidad en la cual se continuará con el trámite correspondiente.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

El Juez,

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

La secretaria

LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS

Link audiencia:

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_110559-Grabación de la reunión.mp4](#)

[AUDIENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL 1100131050 25 2016 00458 00 DE ANGELICA AREVALO TORRALBA CONTRA SALUDCOOP CAFESALUD Y OTROS-20220706_113807-Grabación de la reunión.mp4](#)

ORDINARIO No. 110014105001 2022-00196-00

Demandante: Fanny Andrea Ramírez Riaño

Demandado: Cafesalud EPS - En Liquidación

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y solicitó emplazamiento. De otra parte, el 6 de julio de 2022 compareció ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, quien solicitó la terminación del presente proceso. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, en atención a que el 23 de mayo de 2022 se profirió la Resolución 331 de 2022, mediante la cual se dispuso la liquidación definitiva de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, lo que genera que, en virtud del artículo 53 del CGP, ya no cuenta con capacidad para ser parte dentro del proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euajw8qfW_9Dj94jrceyI7EBuYVr8ElGis8ndI8kyB931A?e=aDMbkY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5232a58c753224d71ec18ffec8b4bb9689a47b31b30e66888868b08e4db1100**

Documento generado en 15/07/2022 06:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1059

RAD. 110013103004201500746
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

01 MAR 2024

El apoderado judicial de la parte demandada (Cafesalud EPS S.A.), presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de agosto del 2022, por medio del cual en el numeral 3º de la referida providencia se negó la solicitud de desvinculación de Cafesalud.

Como argumento que respalda el recurso se indica que la entidad mediante la resolución 331 del 23 de mayo del 2022 se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, que dentro de los efectos de dicha declaratoria esta al darse por terminada la existencia legal de la entidad, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

Que por dicha decisión la entidad perdió la capacidad para ser parte dentro de una actuación judicial y que así se debe declarar al haberse presentado con posterioridad al inicio del proceso judicial al haber sido sobreviviente.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El artículo 53 del Código General del Proceso prevé que son partes en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

En este asunto la entidad demandada es Cafesalud EPS en liquidación que ya fue extinguida en su totalidad mediante la resolución 331 del 2022, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1 de dicha resolución no se designó ningún subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal, lo que hace procedente la desvinculación como se solicita.

En virtud a ello, se accede a la solicitud de revocatoria y en su lugar se ordena la desvinculación de este asunto de Cafesalud EPS en liquidación.

Empero como quiera que en este asunto lo que se persigue a través del divisorio incoado es que subaste el bien del que son copropietarios los accionados y accionantes y en el cual CAFESALUD EPS tiene derechos de copropiedad, ha de tenerse de tenerse en cuenta en consecuencia que podrán quedar a su favor activos que serán de carácter contingentes, los que deberán ser tenidos en cuenta al momento de dictarse la sentencia de distribución del producto del remate y ponerse a disposición de quien corresponda.

RAD. 110013103004201500746
REPOSICION SUBS. APELACION

1060

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el numeral 3 del auto de fecha 16 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

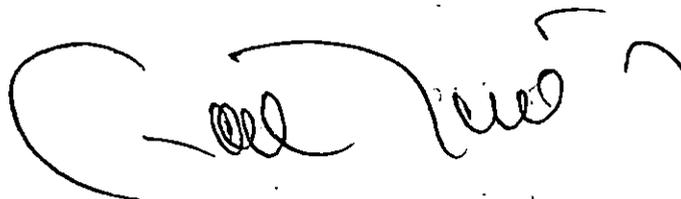
2. En Consecuencia, se acepta la solicitud de desvinculación de la demandada Cafesalud EPS en liquidación, declarando improcedente continuar el presente asunto en contra de dicha entidad por encontrarse extinguida.

3. Al momento de distribuir el producto de remate en la sentencia que corresponda, los activos contingentes en favor de la sociedad referida y liquidada habrán de ponerse a disposición de quien corresponda.

4.- Como consecuencia de la prosperidad del recurso de reposición, niegase la alzada solicitada en subsidio.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN (12)

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 18 Hoy 02 MAR. 2023 El Srío. <i>Ruth of (12)</i> RUTH MARGARITA MIRANDA P.</p>
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, junio 9 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Cesar Camilo Daza Álvarez
Demandado: Saludvida S.A., E.P.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2019-00092-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la demandada solicita desvinculación del proceso. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita la desvinculación del proceso de la referencia, como consecuencia del desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, declarado mediante la Resolución No 0995 del 22 de marzo del 2023, y la terminación de la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, declarada mediante la Resolución 0995 del 22 de marzo de 2023.

Indica el profesional del derecho que mediante Resolución No. 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. E.P.S., identificada con Nit. No. 830.074.184-5.

Refiere que el día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de SALUDVIDA E.P.S S.A. profirió la Resolución No. 995 DE 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación”, en la que se resolvió:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA con NIT 830.074.184-5 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro de DARÍO LAGUADO MONSALVE como Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA.

Por lo anterior el apoderado del extremo demandado solicita al despacho se sirva declarar la desvinculación del proceso de la referencia a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces y con ello el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de que se hubiesen decretado.

Para resolver el juzgado CONSIDERA:

Para efectos de resolver la solicitud deprecada por la parte demandada, esta sede judicial abordará el análisis de la solicitud desde la falta de capacidad para ser parte de SALUDVIDA EPS SA LIQUIDADA en este proceso judicial, en la medida en que su existencia jurídica cesó.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, la doctrina¹ ha señalado lo siguiente:

«[...] Capacidad para ser parte en el proceso [...] La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: [...] a. La capacidad para demandar o legitimación por activa [...] b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva [...] Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo; en contraposición al concepto de tercero en el proceso, que no deriva ninguna pretensión frente a una de las partes, pero sí está facultado para coadyuvar o impugnar la posición que tiene una de ellas, salvo en la denominada intervención ad excludendum, donde el tercero, finalmente excluye a una de las partes ocupando su lugar, pero solo se sabe su naturaleza real al momento de la sentencia.

El tercero, por lo general, tiene una vinculación con una de las partes o con la pretensión que discuten las partes, razón que lleva a la ley a autorizarlo para ser vinculado al proceso [...] Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado [...] Diferencia con la capacidad para comparecer [...] Una cosa es la capacidad para ser

¹ 5 PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo, Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 9ª Edición: 2017. Página 249-253.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma [...] La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso [...] Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada legitimatio ad procesum.

Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en los eventos de las acciones públicas de nulidad, electoral, en la acción de tutela, en la de cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de cartas de naturaleza [...] Se debe tener adecuada postulación, que es la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que solo la poseen los abogados titulados. La figura del apoderado no limita ni disminuye la capacidad, a la persona, para comparecer al proceso, sino que, por el contrario, garantiza su derecho a la defensa adecuada de la persona y al debido proceso [...] la capacidad de las personas para ser parte en un proceso, no implica que siempre puedan intervenir de manera personal o directa; las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes, lo que no significa que sean procesalmente incapaces. Los incapaces comparecen al proceso como demandantes o demandados por medio de sus representantes legales, y las personas jurídicas lo hacen por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales o por medio de sus liquidadores, en el caso de las sociedades civiles y comerciales en liquidación [...]».

De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso la teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquélla es la que impone el desarrollo normal de éste y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste. 1.1. Capacidad para ser parte Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es,



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene: “La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal. “La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. “Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que la demanda fue presentada el 3 de abril de 2019 y admitida el 29 de abril de esa misma anualidad en la que se ordenó notificar al representante legal de la demandada, seguidamente mediante proveído del 19 de agosto de 2019 se admitió la contestación de la demanda y con ella fijó el día 29 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPL y SS.

Que con fecha del 24 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandada SALUDVIDA SA EPS pone en conocimiento de esta sede judicial la resolución No. 008896 del 1 de octubre de 2019 por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión de los bienes y haberes y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada, por tanto en esa oportunidad solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación hasta tanto se ordenara notificar al agente especial liquidador Darío Laguado Monsalve; no obstante, dicha actuación no se surtió por parte del juzgado.

En este estado del proceso, el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA SA EPS LIQUIDADADA, allegó al despacho memorial adjuntando con ello la Resolución No 0995 del 22



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

de marzo de 2023 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud declara terminada la existencia legal de la demandada, por tanto, considerando que el proceso liquidatorio finalizó con la expedición de la Resolución No. Resolución No 0995 del 22 de marzo de 2023, en la que se declaró terminada la existencia legal de la sociedad y consecuentemente se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de las sucursales y/o agencias de esta, así mismo se dispuso la inscripción de la Resolución mencionada en el registro mercantil de la cámara de comercio, la cancelación de la matrícula mercantil, y la cancelación del registro del agente especial liquidador, SALUDVIDA SA EPS LIQUIDADA, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que dicho atributo se conserva hasta tanto se liquide el ente.

Lo anterior quiere indicar que SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

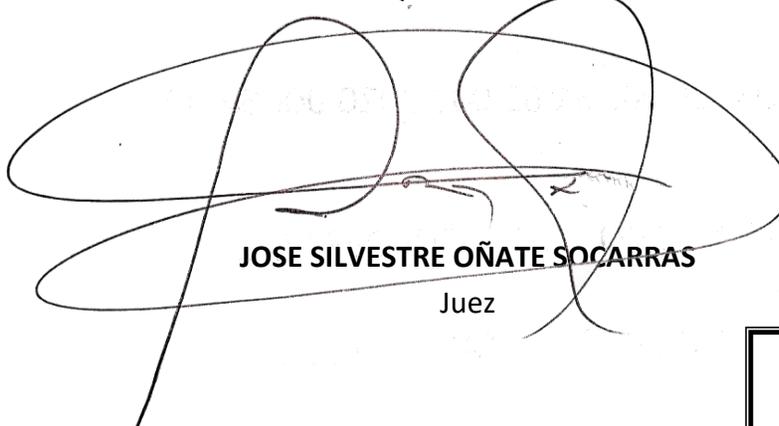
Po lo antes expuesto, este despacho ordenará desvinculación de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA) , bajo la premisa de que no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, la terminación del proceso, habida cuenta que la demanda fue presentada única y exclusivamente en contra de la sociedad extinta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la DESVINCULACIÓN en este asunto de la demandada SALUDVIDA SA EPS (LIQUIDADA), atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la Terminación de proceso, en el entendido de que la sociedad desvinculada era la única demandada en este asunto y ordénese la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 056 el día 13/06/2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXANDRA PAOLA HENRÍQUEZ SOTO - PIERRE ALEXANDER CALDERÓN HENRÍQUEZ - SARAY SOPHIA GÓMEZ HENRÍQUEZ - DIANA MARCELA SOTO SILVA - EULALIA ROSA SILVA DE SOTO - ÁLVARO JAVIER HENRÍQUEZ SOTO - MARIA EUGENIA SOTO SILVA - MATEO GÓMEZ SOTO - ENRIQUE ANDRÉS MOREW SOTO - PAUL GÓMEZ SOTO -

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARAS SÁNCHEZ DE MANAURE CESAR - E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - CLÍNICA ARENAS S.A.S. - CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S - EPS. SALUDVIDA S.A

RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00216-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desvinculación procesal de SALUDVIDA S.A., y acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023 el apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria de SALUDVIDA S.A. EPS hoy liquidada, solicitó la desvinculación del proceso de la citada entidad promotora de salud.

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa del epígrafe, la parte actora pretende se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a las entidades accionadas de los perjuicios causados por la defectuosa prestación de los servicios médicos asistenciales de la señora Alexandra Paola Henríquez Soto entre el 7 de junio de 2018 y 26 de mayo de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2021, en el que se ordenó trabar la litis. Por auto de fecha 14 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hizo la Clínica Buenos Aires S.A.S. a Allianz Seguros S.A. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Clínica Buenos Aires

S.A.S. y Allianz Seguros S.A. contestaron la demanda y propusieron excepciones previas; la E.S.E. Hospital José Antonio Socarras Sánchez de Manaure contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Las demás accionadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas y la solicitud de desvinculación procesal.

3.1. De la desvinculación procesal de Saludvida S.A. EPS

El artículo 53 del Código General del Proceso señala que tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, entre otros, las personas jurídicas y el numeral quinto del artículo 54 *ibidem* prevé que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

La Sección Primera del Consejo de Estado¹, reiteró la posición jurisprudencial de que las personas jurídicas extintas no tiene capacidad para comparecer a procesos judiciales, al respecto menciona el previsto:

“Al respecto, la Sala refiere que la Sección en proveído de 25 de enero de 2018², sostuvo que en tratándose de la vinculación de personas jurídicas extintas a procesos judiciales, éstas no tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones ni para ser parte en procesos judiciales, precisamente, por cuanto ya no existen. Al respecto, la Sección sostuvo:

“[...] Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]» y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 2 de julio de 2021, rad.: 05001-23-33-000-2015-01966-01, M.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

² Consejo de Estado, Sección Primera, rad.: 68001-23-33-000-2015-00320-01, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico (...)

Con base en lo anterior, resulta claro que la Sala ha aceptado en ocasiones precedentes que una vez concluido el proceso liquidatorio de una sociedad, cuando su operación no ha sido asumida por ninguna otra y, por el contrario, ha sido extinguida, esa sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales (...)"- Se resalta por fuera del texto original-

Con la solicitud de desvinculación fue aportada la resolución N° 0995 de 22 de marzo de 2023, mediante la cual el agente liquidador de Saludvida S.A. EPS en liquidación, declaró terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S, identificada con N.I.T. 830.074.184-5. También fue adosado el certificado de cancelación de la matrícula mercantil registrada el 31 de marzo de 2023.

Bajo esta línea de intelección, y al no estar acreditado que una vez concluido el proceso liquidatorio de dicha empresa alguna entidad haya asumido su operación, considera el Despacho que debe declararse probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de SALUDVIDA S.A. E.P.S y en consecuencia se dará terminado el proceso respecto de dicha entidad.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser

tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. De las excepciones formuladas

La Clínica Buenos Aires S.A.S. planteó la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que carece de responsabilidad por las situaciones físicas y de salud de la señora Alexandra Paola Henríquez Soto, en razón a que no tuvo participación en las actuaciones médicas que ocasionaron el daño cuyo resarcimiento se persigue.

Por su parte Allianz Seguros respecto a la demanda y al llamamiento en garantía formuló la excepción mixta de *“falta de legitimación por pasiva”* sustentada en que la póliza de seguro N° 02226745/0 con vigencia del 22 de abril de 2018 al 21 de abril de 2019 prorrogada hasta el 21 de mayo de 2019, no estaba vigente al momento en que la parte actora radicó la demanda el 27 de mayo de 2021.

3.2.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante, en lo que atiene a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Clínica Buenos Aires S.A.S. manifestó que la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 17 de noviembre de 2011 dentro del expediente radicado 11001-3103-018-1999-00533-01, indicó que las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud y los médicos tratantes son responsables por la deficiente prestación del servicio de salud, por lo que solicita se declare no probado el medio exceptivo incoado por la demandada.

3.2.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad accionada propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, excepción que no está enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal

se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión e fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, que constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Respecto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que la Clínica Buenos Aires S.A.S. se encuentra legitimada para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda que persiguen el resarcimiento de los

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

perjuicios ocasionados por el presunto daño sufrido por Alexandra Paola Henríquez Soto mientras recibió atención médica dentro de varias instituciones prestadoras del servicio de salud, entre ellas la Clínica Buenos Aires. En cuanto a las demás excepciones formuladas por la demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

Bajo la misma línea de intelección, encuentra el Despacho que Allianz Seguros S.A se encuentra legitimado de hecho para acudir como llamado en garantía, pues los perjuicios irrogados por la parte actora tuvieron como supuesto origen la defectuosa prestación de los servicios médicos asistenciales en virtud de los hechos ocurridos entre el día 07 de junio de 2018 y el 26 de mayo de 2019, plazo cubierto por la N° 022266745 como fue analizado en el auto adiado 14 de marzo de 2022 que admitió el llamamiento en garantía que le formuló la Clínica Buenos Aires S.A.S.. Las restantes excepciones formuladas por la aseguradora, serán resueltas al momento de resolver el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de SALUDVIDA S.A. E.P.S., acorde con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el presente proceso respecto de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y la Clínica Arenas S.A.S.

CUARTO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Clínica Buenos Aires S.A.S. y Allianz Seguros S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dos (2) de agosto de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma “Lifesize”.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo

anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

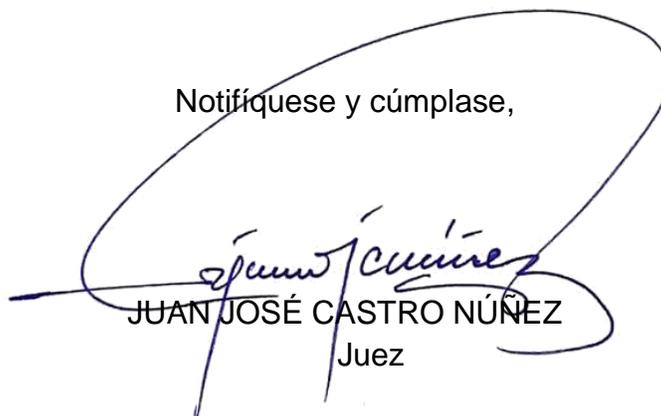
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes a folio 10 del escrito de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a ANTONIO DÁVILA GARCÍA como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido mediante la escritura pública No. 2428 de 9 de julio de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder radicada por LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA como apoderado judicial de la Clínica Buenos Aires S.A.S., por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se conmina a la sociedad demandada a conferir nuevo mandato para que sea representada en el presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e5739edb5586f4bf859d1fc97854a0fb4548a07c6f62234ac349118cc4837**

Documento generado en 09/06/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 037

2009-00621

RV: Reposición , en subsidio apelación auto 25 de octubre 2023

Edwin Paz García <edwinpagar38@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 10:58

Para:ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

Reposicion Jacobo Octubre 30.pdf;

Señor(a):

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Ciudad. -

ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Reposición (art 318 C.G.P.) del auto que declara desierto el recurso de apelación de la nulidad sustancial por mi presentada del proceso de la referencia, notificado mediante el estado N° 118 del día 25 de octubre de 2023, en subsidio Recurso de Apelación.

Proceso: Especial Divisorio.

Radicación N°: 11001310303720090062100

Demandante: UNIARQUINGE LTDA

Demandado: JACOBO TORRES PATIÑO.

EDWIN PAZ GARCIA, apoderado reconocido de la parte demandada en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente, me dirijo a usted para Impugnar en recurso de reposición, y en subsidio apelación, dentro del término establecido por la Ley, el auto de fecha 24 de octubre de 2023, y notificado mediante el estado N° 118 de fecha 25 de octubre de 2023.En la siguiente forma.

Señor:

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Ciudad. -

ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Reposición (art 318 C.G.P.) del auto que declara desierto el recurso de apelación de la nulidad sustancial por mi presentada del proceso de la referencia, notificado mediante el estado N° 118 del día 25 de octubre de 2023, en subsidio Recurso de Apelación.

Proceso: Especial Divisorio.

Radicación N°: 11001310303720090062100

Demandante: UNIARQUINGE LTDA

Demandado: JACOBO TORRES PATIÑO.

EDWIN PAZ GARCIA, apoderado reconocido de la parte demandada en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente, me dirijo a usted para Impugnar en recurso de reposición, y en subsidio apelación, dentro del término establecido por la Ley, el auto de fecha 24 de octubre de 2023, y notificado mediante el estado N° 118 de fecha 25 de octubre de 2023. En la siguiente forma.

En primer lugar, aporto en este recurso la copia del auto que me ocupa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-037-2009-00621-00
Clase: Divisorio

Revisado el expediente y de conformidad al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P., se declara desierto el recurso de apelación concedido en auto de fecha 17 de julio de 2023, por no haberse cancelado las expensas allí ordenadas.

Se insta a las partes a fin de que tramiten el despacho comisorio elaborado el pasado 27 de septiembre de la presente anualidad, a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9265ee9026ef1bb282fbdcf81a22f8fd6e4441b54d566f677736596270486fc7
Documento generado en 24/10/2023 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El despacho afirma en el Auto recurrido:

“(...) Revisado el expediente y de conformidad al inciso 2 del artículo 324 del C.G.P, se declara desierto el recurso de apelación concedido en auto de fecha 17 de julio de 2023, por no haberse cancelado las expensas allí ordenadas (...)”

Es necesario pronunciarme sobre el texto determinado por el despacho respecto a los motivos de inconformidad al proveído calendado el día 24 de octubre de 2023, que me ocupa.

Primero:

El despacho dice declarar desierto el recurso de apelación por no haberse cancelado las expensas allí ordenadas.

Son motivos de Inconformidad los siguientes:

Primero:

Si bien es cierto que la apelación de autos está regulada por el artículo 324 del C.G.P, omite el despacho dar aplicación al inciso primero del mismo. En lo referente al traslado que trata el art 326 del C.G.P.

Establece el artículo en mención:

“(...) ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).(...)”

El deber de correr traslado del escrito de sustentación del recurso (hoy digitalizado conforme a Ley 2213 de 2022, art 9) que para el caso que nos ocupa en este proceso, Nó se ha cumplido. Dando lugar a la violación

del debido proceso, al pretermirse Normas de carácter público, como son las normas procesales.

Segundo:

Respecto al “EFECTO” en que se concedió el Recurso en el auto del 17 de julio de 2023, el despacho No observo la Solicitud Contendida en el Recurso mismo, cual fue:

*“(..) **PETICION ESPECIAL***

*Respetuosamente solicito al **a-quo** que en el presente caso se conceda la apelación en efecto suspensivo, por cuanto mí nulidad es sustancial, y en caso de divergencia desde ya solicito que sea el superior quien decida el efecto en que debe ser concedido el recurso. (...)*”

Solicitud que se adecua a lo normado por el artículo 323 inciso cuarto (4) del C. G. del P.

“EFECTO” que no ha sido definido por el Superior conforme a lo reglado por el artículo 325 inciso final.

Por consiguiente, al no estar determinado el “EFECTO”, es Improcedente el **pago de las Expensas** Ordenadas por el despacho en el auto aquí recurrido.

Así las cosas, mí respetuosa petición para que en sede de Reposición revoque el auto que nos ocupa.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Paz Garcia', written over a diagonal line that extends from the bottom left towards the top right.

EDWIN PAZ GARCIA

C.C: 2'916.146 de Bogotá

T.P: 38.720 del C.S de la J



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 003

1980-02064

exp 3110013103003-1980-02064-01

Jairo Lopez <jairolopezmoralesabogado@yahoo.com>

Mar 24/10/2023 14:51

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (444 KB)

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO. reposicion y apelación autos octubre 16 de 2023, por inhabilidad, impedimento, OCTUBRE 23 DE 2023.pdf;

ruego procesar este memorial

Jairo López Morales

JAIRO LÓPEZ MORALES

Ex-Fiscal (Procurador) ante el Consejo de Estado. Ex-Magistrado del Tribunal Administrativo
Ex-Juez Civil del Circuito. Ex-Profesor de las Universidades Incca, Libre y Católica de Colombia
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CASACIÓN

OCTUBRE 23 DE 2023

DOCTORA
AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZA 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EXP. #1980-2064-01. QUIEBRA DE "INDUSTRIAS ANCÓN LTDA"

REPOSICION y APELACION AUTOS

CÉSAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA, ciudadano colombo-americano, mayor de edad, vecino y residenciado en Miami, Florida, E.U.A, identificado con la cédula de ciudadanía colombiana #79'595.323 de Bogotá en mi calidad de SOCIO MAYORITARIO POR SUBROGACIÓN, reconocido por ese Juzgado, mediante providencia **ejecutoriada** de junio 28 de 2002 (folio 4098) sin oposición, (y reiterado ese conocimiento mediante sentencia de fecha marzo 18 de 2020, de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema der Justicia), único representante de la demandada, empresa deudora en bancarrota "**INDUSTRIAS ANCON LTDA**", dentro de este proceso de Quiebra; **MARTHA E. MUÑOZ BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'332.222 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 65.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presidenta de la Junta Asesora; **JAIRO LÓPEZ MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'319.866 de Manizales, abogado con tarjeta profesional #12.149 del Consejo Superior de la Judicatura y **FELIPE LÓPEZ OSPINA**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'725.911 de Bogotá, en nuestra calidad de titulares de los créditos reconocidos dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto nos dirigimos a ese Despacho Judicial para manifestarle que interponemos los recursos de **REPOSICION** y el subsidiario de **APELACION** contra todos los autos proferidos por ese despacho judicial dentro de este proceso con fecha octubre 18 de 2023.

Los recursos tienen por objeto que se revoquen las providencias recurridas y en su lugar se acepte que las partes, **sin ninguna oposición**, (y no como fraudulentamente lo informó la Jueza al Magistrado que conocía de la tutela), en las **CONCILIACIONES** y en la **DACIÓN EN PAGO**, dieron por terminado el proceso mediante estos ***mecanismos alternativos de solución de conflictos distintos al proceso judicial***, establecidos por el legislador para todos los procesos, sin ninguna excepción.

Además, consideramos que la actual titular del despacho está impedida para seguir conociendo de este proceso, en primer lugar porque, como ya

se alegó insistentemente por las partes, este proceso ha debido enviarse al Juzgado de Ejecución de Sentencias Ejecutoriadas, como lo ordenó el Consejo Superior de la Judicatura y también por existir denuncia penal contra la jueza en la Fiscalía 67 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por los delitos de **“FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO”, “FRAUDE PROCESAL”, “PREVARICATO POR ACCIÓN”, “PREVARICATO POR OMISIÓN”** y **“PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCEROS”**.

Pero igualmente nos referimos a providencias que así mismo son contrarias a la ley,

- 1) como la que niega reposición del auto que rechazó la apelación contra la decisión de 19 de diciembre del año 2022, mediante la cual se negó el recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de agosto del año 2021, que revocó el auto que había ordenado enviar el expediente a los Juzgados de Ejecución y como consecuencia ordenó la expedición de copias **“del cuaderno principal y del contenido de excepciones previas”**, a fin de que se surta el recurso de queja pertinente, el demandante dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias para tal fin. Secretaría dejó las constancias de rigor”

Ordenar la expedición de copias **“del cuaderno principal y del contenido de excepciones previas”**, es ilegal en primer lugar porque actualmente no es necesaria la expedición de copias sino que basta la remisión virtual del expediente; no pueden requerirse copias físicas ni certificadas para tramitar recurso de queja.

Así lo determinó, por ejemplo, la Sala Laboral, que **“no pueden desconocerse las disposiciones relativas a la implementación de las tecnologías de la información en la administración de justicia.”**

Concluyó entonces que debe tenerse en cuenta que **para surtir el recurso de queja en el marco de la virtualidad de los procesos judiciales ya no es necesario remitir copias físicas al superior para el trámite correspondiente, pues al darse prevalencia a las tecnologías de la información y tenerse las piezas procesales en forma digital se prescinde claramente de la necesidad de remitir copias físicas**. Lo contrario trasgrede los derechos fundamentales de la parte, pues se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto (**M. P. Iván Mauricio Lenis Gómez**).

Al Juzgado ya le habíamos transcrito lo siguiente que igualmente resulta contundente: **“¿Aún es necesario expedir copias físicas y certificadas para tramitar este recurso en la jurisdicción?”**

“En sentencia de tutela, el Consejo de Estado resolvió la acción presentada por un ciudadano, quien consideraba vulnerado su derecho de acceso a la administración de justicia por parte de un juzgado que había declarado desierto su recurso de queja por no pagar las expensas para expedir las copias

y para certificarlas, como lo dispone el artículo 324 del CGP. Según el accionante, este trámite era improcedente porque las copias estaban en digital y así mismo debían remitirse.

“En primer lugar, en lo que tiene que ver con la certificación de las copias por parte del secretario del juzgado, el Consejo de Estado señaló que, aunque no es un trámite contemplado por la ley (art. 324), sí era una práctica judicial común y razonable antes de la pandemia, en razón a que preponderaba el expediente físico y por ello se justificaba dar fe de las copias que de él se extrajeran.

“Sin embargo, con ocasión de la pandemia y de las consecuentes medidas tomadas, entre ellas el Acuerdo PCSJA20-11532 (11 abril de 2020), se hizo necesaria la preferencia por los medios tecnológicos y por el formato pdf., así como la supresión de formalidades físicas no indispensables y de presentaciones o autenticaciones personales.

“Por lo anterior, la Corporación consideró que en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

“Adicionalmente, según el CGP, por un lado, “en ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital” (art. 324) y, por otro, “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” (art. 244), lo que viene a reforzar la anterior tesis.

“De otro lado, en lo que respecta al cobro de algún arancel por el envío de las copias en digital, la Sala señaló que el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.

“Con todo, para el caso concreto, la Corporación concluyó que el juzgado había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, de manera que procedía el amparo solicitado. (Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia con radicación 05001-23-33-000-2020-03884-01 (AC), 4 de febrero de 2021. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

Ordenar la expedición de copias del cuaderno principal sin importarle que se trata del expediente que contiene un proceso de más de 43 años de iniciado con más de veinticinco mil folios, sin importarle que para la revisión de la providencia objeto del recurso de queja, al superior le basta con observar si el auto recurrido está en listado o no entre las decisiones apelables, sin necesidad de estudiar el trámite de este largo y vergonzoso proceso de quiebra, es demostración plena de la titular del despacho de causar daño a las partes que solo suplican justicia. Razón por la cual consideramos que la decisión **resulta caprichosa y arbitraria**. Como dice la H. Corte Constitucional: “Tal

irregularidad implica violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia (art. 229 C.P.). **Lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario que, en caso de dolo, podría configurar prevaricato**¹.

2) En cuanto al Síndico de la Quiebra, José Francisco Martínez, ilegalmente designado, no puede permitirse que reciba los inmuebles dados en arrendamiento, no solo porque las partes, sin ninguna oposición, lo terminaron, sino porque su designación es inválida, además, no ha prestado la fianza para responder por los posibles perjuicios que nos pueda causar a las partes, en cumplimiento al artículo 1959 del antiguo Código de Comercio que ordena al juez al hacer la designación del síndico que preste caución para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella irrogare.

Repetimos aquí lo alegado en memorial anterior, que **LA DESIGNACION DEL SINDICO DE LA QUIEBRA DEBE HACERSE COMO TODOS LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.**

“Consideramos que la providencia recurrida también es contraria a la ley, porque no acató el procedimiento ordenado por la norma procesal. Tan indiscutible, tan cierto es que la facultad de nombrar auxiliar de la justicia comprende también **al síndico** de las quiebras, que el artículo 48 del nuevo Código General del Proceso, a pesar de que las quiebras fueron suprimidas por la Ley 222 de 1995, sin embargo, REITERÓ que *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*“1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, **síndicos**, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia.. “*

*“En el auto de designación del partidor, liquidador, **síndico**, intérprete o traductor **se incluirán tres (3) nombres**”*

“4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo”.

“Puede afirmarse sin hesitación alguna que la providencia aquí impugnada es contraria a la ley, y con ella, como dice la jurisprudencia de la Corte Constitución en sentencia de tutela: **“...desobedeció la ley al contrariarla, o si se prefiere, al desconocerla, con lo cual aquél resolvió reemplazar el principio de legalidad por su capricho y convertir en discrecional una conducta reglada por la norma superior.....”**,

“..desatendió de manera arbitraria la preceptiva legal que orienta la decisión a él encomendada, para adoptar una contraria a dicho ordenamiento, decisión que por lo mismo resulta enfrentada a la ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-329 de 1996

por tanto es constitutiva de vía de hecho que afecta el derecho...” de las partes en este proceso.

Esa providencia, por ser contraria a la ley, porque no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta, no sólo, como también dice Corte Constitucional, “**constituye actuación dolosa o gravemente culposa**”, sino que compromete la responsabilidad patrimonial del Estado..”.

Tan claro es que los **síndicos** deben ser designados conforme a las normas anteriormente indicadas, que basta observar que en Colombia no existe ningún otro proceso, distinto a las quiebras iniciadas antes de la vigencia de la Ley 222 de 1995, que mencionen este auxiliar de la justicia.

- 3) En relación con las muchas peticiones absurdas que formula la antigua socia, indudablemente por asesoramiento, azuzada o aconsejada por **VICTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, el juzgado no tiene por qué estar atendiendo sus peticiones, cuando ya la H. Corte Suprema de justicia en fallo de marzo 18 de 2020, reiteró que esta señora nada tenía que ver dentro del proceso de Quiebra. Textualmente reseñó: *“Como cuestión preliminar, sea lo primero indicar que César Augusto Pineda Mendoza se encuentra facultado para intervenir en el presente amparo, toda vez que las documentales aportadas dan cuenta que Jean Fernand Lobet, en calidad de «apoderado general» de Mary Antonia Acevedo Huérfano, socia mayoritaria de la sociedad en comento, cedió a aquel «todos los derechos que le puedan corresponder» en la liquidación de la empresa. (f.º230 a 233)”*

En relación con la orden a la secretaría de informar a la memorialista, *“que pueda acudir ante la autoridad penal correspondiente, para poner de presente la falsedad que anuncia en sus escritos, para lo que haya lugar. No obstante lo anterior, de las manifestaciones hechas por la memorialista en relación con la cesión del crédito, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el particular.”*

Declaramos que rechazamos las manifestaciones de la mencionada señora, que indudablemente es iniciativa del abogado **VICTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, entre las muchas y bajas estrategias ensayadas contra nosotros por negarnos a aceptar las extorsiones pretendidas.

- 4) En relación con la citación A LA REUNIÓN GENERAL DE ACREEDORES, debemos reiterarle que los firmantes de este memorial, **únicos** que representamos los créditos reconocidos (96%), ya que los demás (4%) jamás volvieron a actuar dentro del proceso. Abandonaron totalmente sus

pretensiones, ya dimos por terminado el proceso de quiebra. No indica cuáles serán los porcentajes con que cada uno de los acreedores comparecerán a la reunión de acreedores, como tampoco indicada a quién le va a dar la representación del deudor o quebrado.

- 5) En cuanto a la incorporación al expediente de los fallos de tutelas aportados por el suscrito **CÉSAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA**, que reiteran que el abogado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO** no puede representar los intereses de sociedad en bancarrota, debe el despacho pronunciarse con la debida anticipación a quien le quiere dar la representación de la deudora en la reunión de acreedores, y no dejar “..oportunidad en la cual se dilucidará lo que en derecho corresponda”.
- 6) En relación con los autos que atiende la solicitud “.. elevada por el director jurídico de NL CONTAPA PETROCENTRO SAS, por secretaría remítase el link del proceso, para que pueda tener acceso al mismo para efectos de la audiencia de Reunión de Junta Asesora.”, no tiene en cuenta el Juzgado que el crédito del Banco de Occidente que representaba esa sociedad, **ya fue cancelado**, como oportunamente se informó a ese despacho judicial.

Igualmente, en relación con “... la petición elevada por Víctor Manuel López Paramo, por secretaría remítase el link del proceso, para que pueda tener acceso al mismo para efectos de la audiencia de Reunión de Junta Asesora.”. Ya hemos insistido al Juzgado que este abogado no representa a la empresa en bancarrota y en cuanto al socio minoritario **ALBERTO CHALEM**, se demostró que, por el fallecimiento de éste, el mandato terminó (art. 2189 del código civil). Además, al proceso se aportaron los documentos originales donde consta que los posibles o hipotéticos derechos que le pudieran corresponder como socio minoritario, fueron vendidos al suscrito **JAIRO LÓPEZ MORALES**.

7) En cuanto a la recepción de la declaración de **ABDIAS FEDERICO ÁNGEL GÓMEZ**, decretada como prueba de oficio, sujeto que en complicidad con el abogado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO**, pretende apropiarse de créditos que no le corresponde, debemos reiterar nuestra oposición, ya que no cumple con los requisitos para que el juez pueda decretar pruebas de oficio, ni expresa por lo

menos qué se pretende probar. No se cita adecuadamente la fuente de **prueba**, como tampoco observa la debida justificación o motivación de dicha prueba.

En efecto, dispone el artículo 169 del Código General del Proceso: **“Prueba de oficio y a petición de parte:** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”* (las subrayas fuera del texto).

Establece la norma los requisitos para decretar pruebas OFICIO **a) Cuando sean útiles para la verificación de los hechos b) relacionados con las alegaciones de las partes; y c) para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”.**

En el presente caso no se da ninguno de los eventos autorizados por la norma para decretar prueba de oficio, ya que el sujeto **ABDIAS FERICO ÁNGEL GÓMEZ**, no es **parte en el proceso**, sino un tercero que pretende apropiarse indebidamente de unos créditos que se le habían confiado. Tampoco aparece mencionado en otras pruebas o cualquier acto procesal de **las partes**, para decretar su declaración como testigo. A la jueza no le corresponde iniciar investigación que compete a otra autoridad. Si como lo alega **ÁNGEL GÓMEZ**, le fueron falsificados los poderes, debe ser la justicia penal y disciplinaria la encargada de la investigación, con amplias oportunidades para aportar pruebas y contradecirlas, como lo decidieron anteriores titulares de este juzgado.

El decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso *“... porque violentaría los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso”.*

7) *“En cuanto al memorial presentado por Cesar Augusto Pineda, Jairo López Morales y Felipe López Ospina, denominado “Solicitud de Nombramiento de Síndico conforme a derecho”, de entrada el Despacho RECHAZA la petición, por ser notoriamente improcedente e implicar una dilación manifiesta, en atención a que contrario a lo aseverado en forma infundada y temeraria por los memorialistas, la*

norma aplicable, al presente asunto es el artículo 1960 del Decreto 410 de 1971, para la remoción y nombramiento del Síndico de la Quiebra tal y como lo procedió a realizar el Despacho en auto de fecha 16 diciembre del año 2021, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada”.

Insiste su Despacho en que la designación del síndico “..la norma aplicable, al presente asunto es el artículo 1960 del Decreto 410 de 1971, para la remoción **y nombramiento** del Síndico de la Quiebra,..”. **FALSO**: el artículo solo menciona la **remoción** de dicho auxiliar.

Textualmente dice la norma: “**Artículo 1960.** En caso de que el síndico incumpla sus deberes, el juez, de oficio o a solicitud del quebrado, de la junta, de cualquier acreedor o del ministerio público, podrá decretar la remoción de dicho auxiliar, de plano o previos los trámites de un incidente, según las circunstancias”.

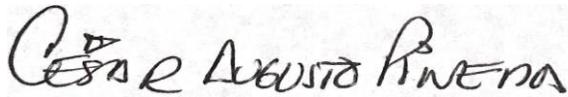
Y el numeral 5º del artículo 1953 de la misma obra prescribía que al síndico le corresponde “*Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra con las facultades y responsabilidades de un secuestro judicial*”

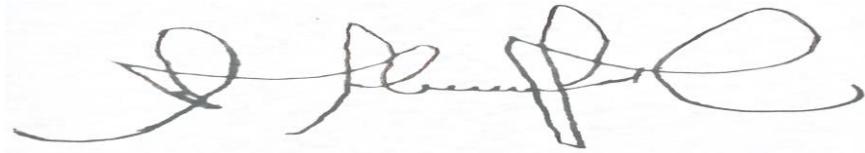
Lo que demuestra que para el nombramiento del síndico debe acudirse a las normas establecidas en del Código General del Proceso para todos los auxiliares de la justicia y en particular para la designación del síndico.

Finalmente debemos enfatizar que no nos amedrenta la amenaza de la jueza indiciada cuando sentencia que “.. *Por última vez, se requiere a los memorialistas para que se abstengan de continuar presentando escritos irrespetuosos en contra de la suscrita por el ejercicio de mis funciones, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales contempladas en el artículo 44 del C. G. del P..*”.

La operadora jurídica no menciona cuáles son esos escritos irrespetuosos contra ella. Sin embargo, si es por las denuncias penales que formulamos y considera que son falsas imputaciones, debe conocer la norma contenida en **ARTÍCULO 436** del Código Penal colombiano que establece el delito de “**FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA**”. El texto con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004 es el siguiente: “*El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos puntos sesenta y seis (2.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”.

Con toda consideración y respeto,


CESAR AUGUSTO PINEDA MENDOZA
C.C. 79 '595.323 de Bogotá
SOCIO MAYORITARIO POR SUBROGACION



MARTHA E. MUÑOZ BURBANO
C.C. #35'332.222 de Bogotá, D.C.
T.P. # 65.508 del C.S. de la J.



JAIRO LÓPEZ MORALES
C.C. # 4'319.866 de Mzales
T. P. # 12.149 del C.S. de la J.



FELIPE LÓPEZ OSPINA
C.C.# 80'725.911 de Bogotá
ACREEDOR